

CURSO  
DE DERECHO MERCANTIL Y PENAL  
DE ESPAÑA,

CON ARREGLO AL PLAN VIGENTE DE ESTUDIOS.

OBRA DE TEXTO EN VARIAS UNIVERSIDADES

POR

D. EDUARDO GOMEZ MORENO Y PUCHOL,

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

y

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO.

---

SEGUNDA EDICION AUMENTADA CON UN APÉNDICE.

---

GRANADA.

IMP. Y LIB. DE F. REYES Y HERMANO,

Plaza de Ayuntamiento, 15.

1875



---

# DERECHO MERCANTIL.

---

## DEL COMERCIO EN GENERAL.

---

### INTRODUCCION.

#### I.

¿Qué es Comercio?

*Es la negociacion ó industria que hace accequible toda especie de productos á los consumidores, con el objeto de obtener un lucro.* Porque no puede concebirse que haya comercio, sin que se espere un lucro ó ganancia.

¿Qué cosas son objeto del comercio?

Únicamente las muebles; á diferencia del derecho comun, que pueden ser objeto de él, tanto las muebles como las inmuebles.

¿Qué actos deberán entenderse propiamente mercantiles?

Solo los que ejerce todo individuo, que colocado entre el productor y consumidor, adquiere los productos de aquél para trocarlos ó venderlos á éste, estimulado por el interés que ve producirle esta clase de intervencion. Mas nunca será comercio, el reducido á obtener los productos para solo socorrer las necesidades de la vida, consumiéndolos el mismo adquiriente, y que careciendo de ellos va á otros pueblos á buscarlos con abundancia; ni tampoco cuando los suyos escedentes ó superfluos para él, los lleva á otros mercados para trocarlos por otros; porque á estos actos le impulsa la necesidad de efectos para la vida y no el lucro, que es lo que da el carácter al comercio.

¿Cuál ha sido el origen é historia del comercio?

El origen se supone tan antiguo como los primeros habitantes del globo; debiendo ser en su principio bien limitado, y solo reducido á las primeras materias mas precisas para socorrer las necesidades; el que se verificó por medio de la permuta. Pero propagada considerablemente la

especie humana, y desarrollada la civilizacion de los pueblos, fué introduciéndose el lujo en sus costumbres, sintiendo ya la necesidad de productos fabriles de toda especie. La invencion de la navegacion dió grande impulso al comercio, no reduciéndose solo á ferias y mercados de pueblos comarcanos, sino que fué llevado hasta los mas remotos paisés. En este apogeo era ya muy embarazoso hacerlo por la permuta, y difícil regular los valores, por lo que siempre los comerciantes estaban espuestos á sufrir alguna pérdida; para lo cual se inventó la moneda, mercancía universal y reguladora de todos los valores, la que vino á evitar estos inconvenientes; medio que adoptó casi todos los pueblos, dando origen al contrato de compra y venta. Fomentado el comercio, la nacion donde mas floreció en la antigüedad fué el Egipto. De aquí se estendió á la Persia, Fenicia y Grecia; de aquí á Cartágo y á Roma. En edades posteriores á Venecia y Génova, y por las demás naciones de Europa. Entre éstas, Lisboa fué una de las mas florecientes, debido á sus grandes descubrimientos en los mares de las Indias, de ésta se estendió á los demás puertos de España, en el gran descubrimiento de América. La Holanda siguió despues, usurpando á los portugueses las mejores posesiones de la India. Despues la Inglaterra y la Francia. Siendo éstas dos últimas y los Estados-Unidós Anglo-Americanos, las tres potencias mas fabriles y comerciales del mundo, rivales entre sí.

¿Cuál ha sido la historia del comercio en España?

En España el comercio ha esperimentado vicisitudes casi semejantes. Los primeros pobladores de que hay memoria, Iberos, Celtas y Celtiberos, en su estado salvaje, solo se redujo á su interior y á meros trueques de productos naturales. La llegada de los Fenicios á sus costas abrió el comercio exterior, reducido á trocar falsas frulerías por oro en polvo y otros metales preciosos, que los naturales les ofrecian extraídos de sus montañas; á manera que siglos despues fueron los Españoles á ofrecérselas á los indíjenas de la América; fundando á poco los Fenicios grandes factorías y poblaciones, como Gádiz ó Cádiz, emporio y centro de su comercio. Los Griegos los arrojaron de muchos puntos del litoral Mediterráneo. Los Cartagineses siguieron á éstos, domiñando gran parte de la península, á quien espulsaron á su vez los romanos. Éstos en continúa guerra con los naturales, mas consistia su tráfico mercantil, en desbastaciones y saqueos de grandes extracciones, que en verdadero comercio. En la irrupción subsiguiente de los bárbaros del Norte, asentados los Visigodos en la península, su dominio mas bien guerrero fué poco floreciente en comercio. La dominacion árabe posterior, aunque culta y fabril, á poco dividida esta raza en cortos reinos, en sus guerras civiles, solo Barcelona, el reino de Valencia y de Granada, fué bastante mercantil. En la reconquista, D. Pelayo y sus sucesores hasta los reyes Católicos, mas se ocuparon en la guerra.

¿Qué causas produjeron la decadencia total del comercio en España?

Después de la Conquista de Granada, la intolerancia de cultos y la expulsión general de los moriscos, únicos sostenedores de la industria y comercio de España, acabaron casi totalmente con uno y otro. La mayor parte de los habitantes expulsados y perseguidos, huyeron de la península con sus riquezas y sus industrias, dejando al país despoblado y empobrecido. La Inquisición fué otro terrible azote que acabó con la total ruina del comercio. Diezmados los españoles por sus terribles hogueras, por la mas inocente palabra calificada de heregía, ó por la calumniosa delación de un enemigo vengativo, huyeron todos los que escaparon de éste fanático Tribunal, dejando á España casi desierta y en la última miseria y desolacion. Los reyes por su parte, lejos de proteger el comercio, tuvieron por usureros á los comerciantes, con cuya clase los confundian; dejando á la vez al país sin vías de comunicaciones, esclusido de caminos, canales y puertos, consumiendo los grandes tesoros de las Indias y Américas en construir suntuosos palacios, catedrales y monasterios, que si bien honraron las artes y la religion, empobrecieron al país, consumiendo y omortizando improductivos tantos tesoros.

¿Cuándo empezó á renacer el comercio en España?

En el culto reinado de Carlos III, quien lo protegió considerablemente por medio de premios y privilegios, habriendo caminos y canales, construyendo puertos y arsenales, y fomentando la marina: con cuyo impulso en cortos años llegó á grande apogeo. Estando en la actualidad bastante floreciente, siendo una de las carreras mas honrosas y de consideracion en el Estado, y si el Gobierno sancionara el principio de libertad plena del comercio, proclamada en todas las naciones cultas, seria la España, elevada á la altura de las primeras naciones mercantiles del mundo, por su clima y por su ventajosa situacion geográfica, circunvalada de mares.

¿Cuál es la utilidad del comercio?

Inmensa, como la verdadera fuente de riqueza de todo país. Es útil al productor, porque por medio del comercio teniendo pronta salida de sus productos, se estimula á producirlos en mayor escala; los agrícolas en sus tierras y los industriales en sus fábricas y talleres, invirtiendo mas número de obreros y clases proletarias. Á los consumidores, porque sin moverse de sus hogares, les proporciona el goce de toda clase de efectos, mas perfectos y baratos, aun importados de los países mas remotos. Y al comerciante le es beneficioso, en fin, porque en esta intervencion de comprar efectos al productor y venderlos al consumidor, realiza ganancias á veces considerables, que hace estenderse á grandes especulaciones creando capitales vastos. Todos tres juntos contribuyendo á la vez al altivo movimiento, bien estar y prosperidad floreciente de los pueblos. Razones, porque los Gobiernos deben poner su mayor conato

en proteger el desarrollo del comercio, descargándolo de toda clase de trabas é impuestos, honerosos y vejatorios, que lo destruya en su mismo nacimiento.

## DIVISIONES DEL COMERCIO.

---

### II.

¿En qué se divide el comercio?

Innumerables son las divisiones y subdivisiones que los autores han hecho del comercio; las mas seguidas y conforme á Derecho, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Segun la materia que es objeto, es de productos *naturales é industriales*, segun provengan de la agricultura ó de la fabricacion. Que es la division mas capital, pues las demás solo son maneras de ejercerlo, ó el lugar donde se ejerce.

2.<sup>a</sup> Por razon de la oferta: en *activo y pasivo*; el activo, trasportando los productos á los mercados; y el pasivo, esperando al comprador.

3.<sup>a</sup> Por razon de la cantidad, al *por mayor y al menor*; al por mayor por cantidades fuera del alcance de los consumidores ordinarios, como por arrobas, piezas, fanegas; y al por menor, en cantidades proporcionadas al comun de los vecinos.

4.<sup>a</sup> Por razon del lugar y medios empleados de verificarlo, en *terrestre y fluvial*; aquel haciéndolo por tierra y este por agua. El terrestre se subdivide en *interior y exterior*; el 1.<sup>o</sup> de un pueblo á otro de un mismo pais por carruaje á lomo; y el 2.<sup>o</sup> con los Estados mas ó menos lejanos, de igual modo. El fluvial, se subdivide, en *interior; de cabotaje y de gran navegacion*. El interior cuando los trasportes se verifican por rios ó canales de un mismo pais en naves ó barcas; el de cabotaje por mar, de puerto á puerto, ó islas adyacentes de un mismo Estado, en el que se incluye el colonial ó con las colonias de Ultramar; y el de gran navegacion con una ó mas naciones del globo.

¿En que se subdivide el comercio de gran navegacion?

*En exportacion, importacion, misto y extranjero de transporte*. El de exportacion, llevando los efectos del pais de uno á venderlos á otro; el de importacion, por el contrario, comprándolos en otra nacion y vendiéndolos en la nuestra; el misto, llevando los de nuestro pais y vendiéndolos ó trocándolos en el extranjero, y trayendo de vuelta otros efectos para venderlos en el nuestro; y extranjero de transporte, comprando y vendiendo los efectos de un punto á otro del extranjero.

El de gran navegacion, tambien puede ser directo é indirecto; el 1.<sup>o</sup> el

que se verifica con buques y banderas de nuestra nacion; y el indirecto con naciones enemigas, valiéndose de buques neutrales: llamado por esto á *beneficio de bandera*.

¿Qué mas divisiones hay?

Además, hay comercio de compañías, de comision, de seguros, de bancos y de efectos públicos; mas bien, segun se ha dicho, maneras de ejercerle.

¿Qué utilidad traen estas divisiones?

Que rigiéndose cada una por sus leyes y tratados, sabiendo á qué clase corresponde cada especie de comercio que se ejerce, así el comerciante sabrá á qué reglas ó disposicion del derecho deberá sujetarse.

## DERECHO MERCANTIL É HISTORIA DE ESTE DERECHO.

### III.

¿Qué es Derecho Mercantil?

*El conjunto de preceptos legales que regulan el comercio de un pais, al cual deben los comerciantes sujetarse en sus mútuas negociaciones.*

¿Cuáles son los principios fundamentales de este Derecho?

La necesidad; en virtud de la cual cada pais, segun sus circunstancias, fué estableciendo su derecho; primero por costumbres apoyadas en la equidad, y despues por leyes, sancionando estas mismas costumbres.

¿Qué carácter es el de esta legislacion?

Mas bien paternal y protectora: constituyendo un código especial; pues en virtud del desarrollo é importancia que iba adquiriendo el comercio, fué preciso establecer una legislacion particular del ramo, segregada del derecho comun; y que como especial, sus disposiciones solo se limitan á los casos exceptuados; de tal manera, que en aquellos que expresamente no están marcados en el Código Mercantil ni disposiciones del ramo posteriores, habrá que acudir para su decision á las leyes generales de Derecho comun, fuente de todo Derecho.

¿Cuál es, en resúmen, la historia del Derecho Mercantil español?

Con respecto á los primeros pobladores, reducido su comercio al interior, se hubieron de regir por costumbres, como todos los pueblos en su primer estado de rudeza. De los Fenicios y Cartagineses nada nos queda. Los Rodios, que fundaron á Rodas, hoy Rosas en el Mediterráneo, dieron leyes náuticas mercantiles, que son las primeras conocidas en España, con el nombre de Ley Rodia, que trasmitieron á los romanos y éstos á los godos; admitiendo Alarico en su Breviario Alariciano la ley Rodia de *jactu*, que trata de la avería comun, y la *pecunia trayecticia*,

que se refiere al préstamo á la gruesa. El Fuero Juzgo, no dió mas que cuatro leyes referentes á mercaderes extranjeros. De la dominacion árabe poco se sabe que diese leyes mercantiles. En la reconquista, Alfonso el Sábio en sus Partidas dió las primeras leyes mercantiles de Castilla. En los demás reinos tambien se fueron dando disposiciones; así el Conde Berenguer el Viejo, de Barcelona, en 1086 publicó los Usajes, conteniendo leyes mercantiles, que prueban lo floreciente que ya se hallaba aquí el comercio. D. Sancho el sábio de Navarra, en 1150, dió sus fueros con leyes mercantiles, tenidas por las mas antiguas de España y creó su Almirantazgo, tambien el primero. D. Jaime el Conquistador, dió el célebre código llamado *Consulado de mar*, que adoptó casi toda la Europa. Pero casi todas las costas del norte de España, se rigieron por los *Roles ó juicio de Oleron*, código consuetudinario, anterior al siglo XIII, de origen incierto, que sirvió de base á los que aparecieron en el norte de Europa. El descubrimiento de América, aumentó la marina; los Reyes Católicos, dieron libertad al Comercio, abolieron los impuestos gravosos y crearon la *casa de contratacion de Sevilla*, con ordenanzas para el comercio de Indios. Felipe IV creó el consulado de Madrid en 1632. Los demás reyes siguieron creando otros y dando disposiciones al objeto. Carlos III fué, como queda dicho, el que dió grande impulso al comercio, declaró libre el de Indias, fundó el Banco de San Carlos y exceptuó del servicio militar á los comerciantes.

¿Entre todas las ordenanzas y leyes mercantiles publicadas, cuáles han sobresalido mas?

Las ordenanzas de Bilbao; que formaron un cuerpo de Derecho Mercantil, el mas completo de su época, dado por ley del reino en Aragon.

¿Cuándo se formó el código Mercantil actual?

Desarrollado el comercio en España, se hizo preciso un código especial de este ramo; para lo cual Fernando VII nombró una Comision de Jurisconsultos, para la redaccion de los códigos que mas necesitaba la nacion; dando por terminado éste, que promulgó en 30 de Mayo de 1829. Para su redaccion se tuvieron presentes las ordenanzas de Bilbao y de Barcelona; considerándose en el juicio crítico que se ha formado de él, por el mejor Código de Europa despues del de Holanda. Se promulgó su Ley de Enjuiciamiento Mercantil en 24 de Julio de 1836; de cuyo código de comercio pasamos á ocuparnos en el siguiente tratado.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO Y CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

¿Qué es comerciante?

*Toda persona que teniendo aptitud legal para ejercer el comercio, se halla inscripto en la matrícula de comerciantes, y tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundado en él su estado político.*

¿Tiene esta denominacion todo el que ejerce el comercio?

Aunque el nombre de comerciante puede genéricamente aplicarse á todo el que se dedica al comercio, no obstante recibe distinta denominacion segun el diverso modo de ejercer esta industria. Así se llamará *negociante*, al que lo ejerce por mayor; *mercader*, si al por menor; *banquero ó cambista*, al que tiene giro ó cambio de letras ú otra operacion de documentos transferibles; y *fabricante*, si compra las primeras materias y las vende transformadas en manufacturas; mas no si las fabrica por en cargo de otro.

¿Cuál es el primer requisito para ejercer el comercio segun la definicion de comerciante?

El tener aptitud legal.

¿Quién la tiene?

Las mismas personas hábiles para contratar por el derecho comun. Sin embargo habrá que distinguir, que hay personas que no teniendo aptitud legal para contratar por el derecho comun, sí la tienen para ejercer el comercio; y otras por el contrario, que no pudiendo ejercer el comercio pueden contratar por el derecho comun.

¿Qué personas no pueden contratar por derecho comun, y sí ser comerciantes?

Los mayores de 20 años y menores de 25, con tal que reunan los requisitos siguientes: estar emancipados si tienen padre, tener peculio propio castrense, cuasi castrense ó adventicio; hallarse en la libre ad-

ministracion de sus bienes por vènia ó dispensa de edad; y renunciar al beneficio de la restitucion *in integrum*. La mujer casada mayor de 20 años, puede comerciar con licencia del marido, renunciando al beneficio de la restitucion; á cuyos actos de comercio responden los bienes gananciales, ó los derechos que tengan ambos cónyuges á la sociedad legal, y á mas la mujer con sus dotales; pero no responden los inmuebles ni los propios del marido, á no concederle esta facultad en la escritura que la autoriza para comercial. La mujer divorciada y la viuda de la misma edad que los menores, pueden comerciar con las mismas renunciaciones dichas.

¿Qué personas pueden contratar por derecho comun y no pueden ejercer el comercio?

Tres clases: unas por incompatibilidad de estado ó de profesion, otras por falta de garantia, y otras por tacha legal.

¿Quiénes no pueden por incompatibilidad de estado?

Los clérigos, que los desviaria de su ministerio; en los que se incluyen las corporaciones religiosa y eclesiásticas.

¿Quiénes por incompatibilidad de profesion?

Los jueces, fiscales, gobernadores, ni otras autoridades dentro del territorio de su jurisdiccion, ni los militares en actual servicio, ni los corredores ni agentes de bolsa; porque además de distraerse de su cargo, abusarian facilmente de su autoridad ú oficio. Los alcaldes se exceptuan de esta prohibicion porque siendo una carga gratuita el cargo concegil, sería injusto imponerles otras, privándolos de comerciar. Los jueces, fiscales, militares y demás autoridades pueden ser socios áccionistas y hacer préstamos mercantiles.

¿Quiénes no pueden por falta de garantias?

Los recaudadores y administradores de rentas públicas en la demarcacion donde ejercen su cargo; por estar sus bienes hipotecados al Fisco; salvo si lo hacen con licencia del Gobierno.

¿Quiénes por tacha legal?

Los quebrados no rehabilitados, ni los que sufren la interdiccion civil, porque se espera de ellos fraude y mala fé.

¿Cuál es el segundo requisito de los comerciantes, segun la definicion?

Optener la patente de inscripcion, en el registro de la provincia.

¿Quien debe pedirla y en qué tiempo?

Debe pedirla el mismo comerciante que va á ejercer el comercio, antes de principiar sus negociaciones, por medio de una solicitud en la que espese su nombre, estado, naturaleza y domicilio, clase de comercio que va á ejercer, si al por mayor ó al por menor.

¿Ante quién debe pedirse y por qué trámites?

Ante el alcalde de su domicilio donde ha de comerciar. Los trámites son: presentada la solicitud, la pasará el alcalde al síndico para que le

ponga el visto bueno. Si uno y otro no le pone impedimento, se le expide la patente, remitiendo un duplicado al Gobernador civil de la provincia para que lo sienta en el registro general de comerciantes. Pero si el síndico deniega el visto bueno, se apela al Ayuntamiento, si éste también se opone ó trascurren ocho días sin resolver, recurre el exponente al Gobernador en el término de un mes, acompañando los documentos y antecedentes que le precisen; en término de ocho días resuelve esta autoridad. Si accede, libra orden al alcalde para que le expida la patente, remitiendo el duplicado antes dicho; mas si también deniega ó el interesado no apela dentro del mes, queda sin poder ejercer el comercio. Si es la imposibilidad temporal, como por falta de edad, cumplida que sea podrá autorizarse.

¿Cuál es el tercer requisito para ser comerciante?

El de probar la habitualidad en el tráfico mercantil. Que se dará á conocer, por apertura de almacenes, tarjetones, anuncios, circulares y otros modos públicos; siendo continuo el comercio y no por actos accidentales. No obstante, todo el que ejerza accidentalmente actos de comercio, si no gozara de las prerogativas de comerciante, queda sujeto en sus resultas á las leyes mercantiles.

## TÍTULO II.

### DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

¿Cuales son las obligaciones de los comerciantes?

Estas se reducen á dos clases; la primera la inscripcion de sus nombres en el registro público de la provincia, y de aquellos documentos que deben hacerse notorios; y la segunda, observar un orden uniforme y riguroso en la contabilidad por medio de ciertos libros. Todas precauciones para evitar que puedan abusar de su crédito.

¿Qué es registro público de comerciantes?

El que se lleva en el Gobierno civil de cada provincia, bajo la custodia de los Secretarios, foliados y rubricados por el Gobernador respectivo. Se encuentra dividido en dos secciones; la primera para la matrícula general de comerciantes, que ya quedó expuesta; y la segunda para tomar razon de las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales ó entrega de bienes parafernales, que otorguen los comerciantes ó tengan otorgadas al dedicarse al comercio. Se hace con el objeto de dar á conocer los derechos de la mujer y la preferencia que en casos determinados, como de quiebras, puedan tener sobre las personas con quienes haya contratado el marido. También se tomará razon de las escrituras en que se contrae

sociedad mercantil; y los poderes que otorguen los comerciantes á los factores y mancebos, para celebrar actos mercantiles.

¿En qué términos se han de inscribir estos documentos?

En el término de 15 días de su otorgamiento por orden de números y fechas; pero si se otorgaron antes de ser comerciantes, 15 días despues de habersele espedido la patente de tal.

¿En qué pena incurrén los comerciantes que faltan á la inscripcion de estos documentos?

Con respecto á la mujer, pierde la prelacion de créditos en concurrencia de otros acreedores. Las sociedades no producen accion ninguna entre los socios, pero sí á favor de otras personas con quien contrataron, y los poderes de los factores y mancebos, tampoco produce efecto en favor de los otorgantes, mas sí del tercero con quien contraten. Además incurrén los contraventores en una multa de 500 escudos para el Fisco.

¿Para la publicidad de estos documentos, qué deberá hacer el Secretario del Gobierno?

Dirigir copia de ellos al juzgado de primera instancia del domicilio del comerciante, que es quien conoce hoy de la jurisdiccion mercantil ya ordinaria, para que la sienta en el registro particular del juzgado, y lo fije en los estrados del Tribunal.

¿Qué formalidades deberán observar los comerciantes en la contabilidad?

Un orden uniforme y riguroso en la cuenta y razon de sus operaciones, como una garantía de su crédito y una justificacion de sus contratos. Para esto llevarán tres libros, que son: el *diario*, el *mayor* y el *de inventario*. Á los que se agregan el *copiador*, y todos los auxiliares que les sean necesarios; como el de caja y gastos generales.

¿Cuál es el libro diario?

Aquel en que se asientan dia por dia y segun el orden con que se vayan haciendo, todas las negociaciones del comerciante, expresando el carácter y circunstancia de cada una y el resultado que produce á su cargo y descargo. Los al por menor, solo están obligados á sentar el producto de la venta diaria que hayan hecho al contado en una sola partida, pasando al mayor la verificada al fiado. Á la vez anotarán los gastos domésticos.

¿Cuál es el mayor?

Donde se sientan las cuentas corrientes con cada objeto y persona, por *debe y haber*; trasladando por orden riguroso de fechas los asientos del diario. Además se sentarán tambien, los gastos domésticos con la fecha que se extraigan de la caja.

¿Cuál es el de inventarios?

Aquel donde se enumera al tiempo de empezar el comerciante su giro, todo su capital en dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos,

acciones ó valores de otra especie. Estando obligado á repetir el balance todos los años si es comerciante al por mayor, y cada tres si al por menor. Las sociedades mercantiles cumplen con hacer expresion de las pertenencias y obligaciones comunes á la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socia.

¿Cuál es el copiadador?

Aquel donde se copia íntegra y original las cartas que el comerciante escribe concernientes á su tráfico por órden de fecha. Debiendo conservar en legajos todas las que reciba relativas á su comercio, anotando al dorso la fecha en que fueron contestadas, ó expresando que no le dieron contestacion.

¿Qué requisitos y formalidades deben tener estos libros?

Para impedir los fraudes, suplantando, añadiendo ó arrancando hojas, los tres primeros estarán encuadernados y forrados, y además foliadas y rubricadas todas sus hojas hoy por el juzgado de primera instancia; poniendo una nota al principio ó al final, del número de hojas que contiene cada cual, firmada por el juez y secretario. No deberán alterarse los asientos por su órden progresivo de fechas, no dejando blancos, interlineaciones, ni hacer raspaduras, ni enmiendas, ni tachar asientos, salvando las equivocaciones por otro nuevo con la fecha en que se advierta la equivocacion. Tampoco podrá alterarse la encuadernacion ni foliacion. Solo el copiadador se exceptúa de estas formalidades, porque pudiendo multiplicarse seria embarazoso sujetarlo á ellas, mucho mas, cuando cualquier falsificacion se destruiria con solo presentar las cartas originales.

¿Qué penas se imponen á los infractores de estas formalidades?

Á tres clases pueden reducirse: La primera priva de prueba al comerciante que los lleva defectuosos, los omite ó los oculta, no teniendo á su favor ningun valor. La segunda pagará una multa de 600 á 3,000 escudos, cuando los omite ó los oculte, y de 100 á 2,000 por informalidad y defectos. Y la tercera da lugar á formacion de causa, cuando la alteracion constituya falsedad.

¿En qué lengua deberán estar escritos?

En castellano, excepto el copiadador, que muchas veces se habrán de escribir sus cartas en idioma extranjero. La contravencion á esto, obliga al comerciante á traducir los asientos que se reconozcan, y todos los demás, en un tiempo dado á su costa; imponiéndole á la vez una multa de 100 á 600 escudos.

¿De qué privilegios gozan los libros de los comerciantes?

De no poder ningun tribunal ni autoridad hacer pesquisas de oficio en ellos, para averiguar si los llevan con arreglo á derecho; ni á instancia de parte, decretar su entrega ni reconocimientos, excepto en tres casos: en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía y de quiebra. Siendo el secreto del crédito de los comerciantes inviolable, no po-

drán extraerse de los escritorios ningún libro, ni aun en estos tres casos, si el lugar del juicio es diverso; debiendo hacerse la exhibición á presencia del mismo dueño ó comisionado, limitándose solo á los asientos que sean puntos de la cuestion que se ventile.

¿De qué valor de prueba gozan los libros de los comerciantes?

Por regla general del derecho, todo asiento hecho por una persona, prueban contra sí, y no á su favor. Sin embargo, en los comerciantes se ha establecido la excepcion, de que á veces prueban á su favor sus propios asientos; fundado en la buena fé y celeridad del comercio. En este concepto, los libros del comercio llevados con regularidad, prueban siempre en contra del que los lleva, y en su favor cuando la parte contraria acepta los asientos que le favorecen, ó no presenta otros en contra hechos en libros arreglados ó bien otra prueba plena. Mas si los libros de ambos están con las formalidades necesarias, y de ellos resultan pruebas contradictorias, debe decidirse la cuestion por los medios de pruebas comunes.

¿Qué ventajas produce al comerciante que lleva sus libros con las formalidades del derecho?

Muchas: por medio de sus libros justifica sus contratos; ofrece datos muy ventajosos para facilitar las liquidaciones y particiones entre socios y coherederos; ilustra en caso de quiebras á los acreedores acerca de la conducta y situacion del quebrado; y exponiéndole todos los dias el estado de sus negocios le advierte sus ganancias y sus pérdidas, dirigiéndole en todo lo que emprende; y en caso de desgracia, justifica su buena fé por los asientos que lleve mas atrasados.

### TÍTULO III.

#### DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO Y SUS

#### OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

¿Qué son auxiliares del comercio?

Aquellas personas autorizadas legalmente para asistir á los comerciantes, con el objeto de facilitar *las operaciones de su tráfico*. Pues dificultoso seria á éstos y á veces imposible, ejecutar por sí solo todas las operaciones de su comercio.

¿De cuántas clases son estos auxiliares?

De dos, terrestres y marítimos: los terrestres son, los corredores en los que se comprenden los agentes de bolsa; los comisionistas, factores, mancebos y porteadores; dejando para su lugar los marítimos.

## CAPÍTULO I.

### DE LOS CORREDORES Y AGENTES DE BOLSA.

#### I.

¿Qué es corredor?

Un agente intermedio que asiste á los comerciantes en las operaciones de su comercio, promoviendo éstas; aviniendo á las partes y autorizando los contratos en que intervienen, si tienen el carácter de notario público. Los cuales se ejercitan bien en las lonjas para proporcionar mercaderías, ya en el giro de letras, en asegurar, en las bolsas, ó en los puertos para asistir á los buques.

¿Cuántas clases hay de corredores?

Segun el decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre último, son de dos clases; unos colegiados con carácter de notario público, y otros sin este carácter ni formar colegios.

¿Cuáles son los que no tienen carácter de notario público?

Declarado hoy libre este oficio; los que ejerce cualquier español ó extranjero sin previo exámen, fianza ni otro requisito. Pero éstos carecerán de carácter de no notario; en las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros y certificados no harán prueba en juicio.

¿Cuáles tienen el carácter de notarios?

Los colegiados que pueda haber en cada plaza, que reunan los requisitos determinados para la ley, cuyos libros y certificados harán prueba en juicios.

¿Qué requisitos deberán llenar hoy estos últimos?

Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaración de tres casas de comercio, y una fianza de 2000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1500 en las de segunda y de 1000 en las demás, en metálico ó en papel del Estado que represente estas sumas, haciéndola efectiva en la caja general de depósitos ó donde se determine.

¿Quién nombra á estos corredores?

Cumplidos dichos requisitos, el Gobierno á cuantos lo soliciten; expidiéndoles el título por conducto de los Gobernadores civiles.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Las mas principales son: 1.º Asegurarse de la idoneidad y capacidad legal de las personas á quien asistan en sus contratos. 2.º Proponer los negocios con exactitud y claridad sin hacer supuestos falsos. 3.º Guardar secreto riguroso en los negocios que se les encomiende. 4.º Ejecutar

las negociaciones por sí y no por dependientes, á no hallarse imposibilitados. 5.º Llevar un cuaderno manual donde anoten por órden de fechas todas las negociaciones que concluyan. 6.º Llevar otro libro mayor con los requisitos de los comerciantes, donde trasladen los asientos del diario. Y 7.º Dar dentro de las 24 horas siguientes á la conclusion de un contrato, una minuta del asiento del registro mayor á cada uno de los contratantes á quienes asistan. Y otras cuyas obligaciones mayormente tienen lugar en los que tienen el carácter de notario público.

¿Qué prohibiciones se les imponen?

Toda negociacion directa ó indirecta en nombre propio ni ageno. Hacer cobranzas y pagos por cuenta agena. Salir fiadores y garantes de los contratos que otorguen. Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por el derecho. Autorizar ventas de efectos ó negociaciones de letras, de personas que hayan hecho suspension de pagos. No podrán adquirir para sí las cosas que se les haya encargado vender; ni salir al encuentro de los buques en los puertos, ni á los caminos á esperar á los tragineros para solicitar la compra ó la venta de lo que conducen, y otros varios.

¿Tienen precision de valerse los comerciantes de corredores en sus negociaciones?

No, pues pueden contratar directamente entre sí, ó con intervencion de sus dependientes, factores ó amigos. Pero si en sus contratos aceptaron la intervencion de persona intrusa, que no sea ninguna de las expresadas, ni la de un corredor, incurrirán en una multa, tanto el comerciante como el intruso.

¿En qué penas incurrén los corredores?

Los que den minutas antes de sentar el artículo en el registro, que no podrá dilatarlo mas de 24 horas, incurrén en una multa de 200 escudos por primera vez, doble la segunda y privacion de oficio la tercera. Si hechos los asientos, los certificados son contrarios á lo que resulta en el registro, son nulos, é incurrén tambien en 200 escudos de multa, y además procesados como oficial público falsario si tienen el carácter de notario. Sin contar las penas que en otros casos les impone el código Mercantil.

¿Dónde formarán colegios los corredores?

En todas las plazas que los halla con el carácter de notario público, no fijándose hoy número para poder componerlo. Este colegio se dirige por una junta de gobierno compuesta de un síndico, que es presidente, y dos adjuntos, si no pasan los corredores de diez, y si exceden hay dos adjuntos mas. Son nombrados por el mismo colegio y aprobados por el Gobernador.

¿Cuál es el objeto de estos colegios?

Tratar de la policia y buen gobierno de la misma corporacion; evacuar los informes que les exija las autoridades concernientes á negocios de su

instituto, ó á las cualidades de las personas que aspiren á él. Examinar las notas de todos los corredores de la plaza, y fijar de lo que resulte en sus registros los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota que se ha de fijar en la plaza y periódicos.

## DE LOS AGENTES DE BOLSA.

### II.

Antes de tratar de estos agentes deberá saberse lo que son bolsas.

¿Qué es Bolsa mercantil?

*Se llama así á la reunion periódica de comerciantes en local determinado para tratar de negociaciones relativas al comercio.* Tambien se da esta denominacion al edificio donde se verifican estas reuniones.

¿Cuándo tuvieron origen?

Fueron conocidas desde antiguo en España, con la denominacion de Lonjas ó Casas de Contratacion; mas con el nombre de Bolsa, solo fueron creadas por la ley de 30 de Setiembre de 1831, y reformadas posteriormente por los decretos de 8 de Febrero y 11 de Marzo de 1854, y del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868. La de Madrid es la única hasta aquí conocida.

¿Qué objeto tienen las Bolsas?

La negociacion de efectos públicos, cuya cotizacion esté autorizada en los anuncios oficiales. Las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas y cualesquiera otra especie de valores de comercio procedente de particulares. Las ventas de metales preciosos, amonedados ó en pasta. Seguros, fletamentos y trasportes interiores. Las reuniones de los comerciantes no podrán celebrarse fuera de la Bolsa, para estos objetos.

¿Cuál es la utilidad de las Bolsas?

Bastante; por ellas se ponen en contacto y comunicacion continua los comerciantes, facilitando sus negociaciones, sobre todo la de efectos públicos: operaciones que serian muy tardias verificarlas por anuncios ó de otro modo. En ellas se da á conocer el crédito de que goza cada comerciante, su conducta y estado de sus capitales por las negociaciones que emprende y el papel que emite. Y el Gobierno á su vez conoce el estado actual del comercio del reino, vigila las negociaciones que puede afectar al interés general, y puede evitar los monopolios y otros abusos; conociendo mas el curso y valor de las mercancías y toda clase de efectos. Pero en medio de estas ventajas, no puede por menos el decirse, que se ha abusado en las Bolsas del crédito público y privado con mala fé, tanto por los particulares como por los Gobiernos, que mas de una vez

han comprometido el crédito nacional. Visto esto; pasemos á conocer los agentes de Bolsa.

¿Qué son agentes de Bolsa?

Los corredores especiales encargados de intervenir en las operaciones de efectos públicos, y en todos los que sean objeto de estos establecimientos, los cuales no pueden celebrarse sin su intervencion.

¿Cuántas clases hay?

Declarado hoy libre este oficio, segun se dijo en los corredores, los hay de dos clases: uno sin carácter de notario público, cuyos libros y certificados no harán prueba en juicio; y otros con éste carácter que hacen fé sus asientos y certificados. Los primeros pueden serlo todo español ó extranjero, sin otros requisitos. Y los segundos acreditar buena conducta moral ante el Gobernador; segun declaracion de tres casas de comercio, y asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10000 escudos en metálico, ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente en la plaza.

¿Cuáles son sus obligaciones y prohibiciones?

La mayor parte de las que quedan expuestas en los corredores ordinarios son comunes y aplicables á estos agentes; con algunas particularidades que se omiten por no extender demasiado los limites de este tratado. Advirtiendó que tambien forman colegio los de carácter de notarios públicos, con una junta directiva para su régimen gubernativo, compuesta de un síndico, cuatro vocales y dos suplentes, nombrados por pluralidad de votos y aprobados por el Gobernador de la provincia.

## CAPÍTULO II.

# DE LOS COMISIONISTAS.

---

¿Qué es Comisionista?

*La persona que con la aptitud legal para ejercer el comercio, verifica actos de él por encargo y cuenta ajena. El que encomienda la negociacion, se llama comitente; el que la desempeña, como queda definido, comisionista, y la negociacion que se encarga, comision.*

¿Á quién se asemeja el comisionista?

Al mandatario del derecho comun; sin embargo se diferencia en que el mandato es gratuito y se obra á nombre del mandante, y el comisionista en la comision es retribuido y generalmente obra á su nombre propio.

¿En qué se diferencia del corredor?

En que éste es á veces un oficial público y no puede nunca ejercer actos de comercio por cuenta propia ni agena, si no para intervenir en las negociaciones; y el comisionista es un verdadero comerciante sin carácter oficial, que ejerce el comercio por cuenta del comitente.

¿Qué requisitos se necesitan para ser comisionista?

Solo aptitud legal para ejercer el comercio, sin necesitar poder, bastando recibir la comision por escrito ó de palabra. La aceptacion puede ser expresa y tácita: la primera cuando se hace con palabras terminantes, y la segunda cuando se deduce de los hechos, como si empieza el comisionista á desempeñar el encargo. La aceptacion es voluntaria y libre, pero en caso de negativa, el comisionista debe avisarlo al comitente por el primer correo, bajo responsabilidad de los perjuicios. Si avisado el comitente no lo releva de la comision, depositará á su costa los efectos por órden del Tribunal, vendiendo los efectos necesarios para cubrir los gastos que ocasionen.

¿Cuáles son las obligaciones del comisionista?

Seguir las instrucciones del comitente á no ser que le causen perjuicio, debiendo avisarle por el primer correo. Consultarle los casos imprevistos segun lo permita el negocio. Darle cuenta inmediatamente de haber terminado una negociacion, desempeñar por sí la comision. Concluido el cargo rendir cuentas justificadas con sus libros y asientos, y entregar la cantidad sobrante con el interés legal desde la fecha que la retarde.

¿Cuáles son sus prohibiciones?

No poder comprar los efectos encargados de su venta á fin de evitar abusos de confianza. No variar las marcas é indicaciones en las mercaderias que inspiren reputacion en el comitente. No vender á precios mas inferiores que el mercado, quedando responsable á completarlo, ni á mayor tampoco.

¿Cuáles son sus responsabilidades?

Responder de los perjuicios que ocasione, si obra fuera de las instrucciones; no abusar de sus facultades, procediendo con dolo ó inegligencia; responder de los fondos en metálico que tenga en su poder, aunque los daños y estravios provengan de violencia ó caso fortuito, salvo pacto en contrario, y otras semejantes.

¿Cuáles son las obligaciones del Comitente?

Dar al comisionista la retribucion estipulada, y en defecto segun el uso de la plaza, satisfacerle sin demora todos los gastos y desembolsos hechos para cumplimiento de su comision, y el interés legal por su retardo.

¿Cómo termina la comision?

Por muerte ó inhabilitacion del comisionista. Por concluir la comision, y por revocacion del comitente en cualquier estado del negocio, siendo de su cargo lo que hasta entonces haya practicado el comisionista. Por

*comitente*  
muerte del comisionista no termina, pues sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos.

¿De cuántas clases pueden ser los comisionistas?

Segun al objeto á que se destinan, son: de ventas de mercaderías, de letras de cambio, de créditos no endosables y de trasportes, rigiendo en cada cual ciertas especialidades.

### CAPÍTULO III.

## DE LOS FACTORES Y HANCEBOS.

¿Qué es factor?

*La persona encargada de dirigir un establecimiento mercantil á nombre del principal, en virtud de poder dado al efecto. Se llama tambien gerente, si recorre los mercados con el mismo objeto de negociar para su principal.*

¿En qué se diferencia del comisionista?

En que el factor necesita poder para negociar, y tiene que obrar á nombre del principal en todas las negociaciones que firme; y el comisionista no necesita poder, y generalmente obra á su nombre propio.

¿Cuáles son los requisitos para ser factor?

Capacidad legal para obligarse y representar á otro; por tanto, tener 17 años, no ser hijo de familia, y caso de serlo autoridad de sus padres; y poder especial de que se haya tomado razon en el registro de la provincia, bajo nulidad de todos sus actos.

¿Cuáles son sus prohibiciones?

No poder comerciar en negociaciones de la misma clase que hacen por cuenta de su principal, sin su prévia autorizacion, siendo en este caso los beneficios de éste.

¿Qué obligaciones se les han inpuesto?

Las de obrar á nombre de sus comitentes, entendiéndose que así lo hacen ya lo expresen ó nó en lo que firmen, siempre que sus contratos recaigan sobre giros ó negociaciones á él encomendadas. Si celebran contratos á nombre propio, quedan obligados directamente á la persona con quien contrataron; si bien ésta podrá dirigir su accion contra el factor ó contra el principal, si justifica que la negociacion se hizo por cuenta de éste. Deberá observar en la contabilidad iguales requisitos que los comerciantes.

¿Cuáles son las responsabilidades del comitente?

La de responder á toda negociacion hecha á su nombre, en virtud de

poder general, sin poder librarse aunque pruebe que el factor procedió sin su orden en determinadas negociaciones, que abusó de su firma, y que consumió en provecho propio los efectos adquiridos para el principal. También responderá de las exacciones y multas que se impongan en sus bienes, por contravención el factor á las leyes fiscales; quedándole á salvo el derecho de repetir contra éste.

¿Qué es mancebo de comercio?

*El dependiente encargado generalmente del despacho de las mercaderías de un establecimiento mercantil, bajo la dirección inmediata del principal, quien también podrá invertirlo en otras operaciones de su tráfico.*

¿Qué atribuciones tienen?

Mayormente, en vender por mayor ó menor en un almacén público. En la venta al por menor perciben el precio y son válidos los recibos que dan á nombre del principal. En la venta al por mayor, también reciben el precio si el pago se hace al contado y en el mismo almacén, pudiendo dar recibos; pero si al fiado, ó la cobranza se verifica fuera, es indispensable que los recibos los suscriba el principal. También puede encargarle éste la recepción de las mercaderías compradas, y no repugnándole el mancebo produce igual efecto, en perjuicio del principal, como si éste las recibiera. Puede encargarle el principal alguna parte de administración ó contabilidad, como el giro de letras, recaudación de caudales, mas entonces necesita un poder registrado en el Gobierno de la provincia.

¿De qué modos concluyen los factores y mancebos en su oficio?

Por la muerte y por la inhabilitación. Por espirar el tiempo pactado. Por enajenación del establecimiento y revocación de los poderes. Siendo válido en estos dos casos últimos, todos los actos ejecutados por los dependientes hasta que tengan noticias de lo uno y otro de un modo legítimo. Y por la despedida del factor ó mancebo. Pero tanto en la revocación como en la despedida, deben darse aviso recíprocamente el principal con los factores y mancebos, con un mes de anticipación, cobrando éstos el sueldo que al mes corresponda. Pero si hubiesen fijado plazos para el cargo, es preciso justas causas para la revocación ó despedida.

¿Cuáles son las justas causas?

Por parte del principal para despedir á sus dependientes, todo fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les estuviesen encargadas. Y por parte del factor ó mancebo, para despedirse ellos, haber recibido del principal alguna injuria que afecte á su persona, honor y bienes.

## CAPÍTULO IV.

# DE LOS PORTEADORES.

¿Qué es porteador?

La persona que, con capacidad legal para obligarse, se encarga de trasportar los efectos por tierra, ríos ó canales, mediante un premio convenido.

¿Cuántas personas intervienen en el porte?

Tres: el *porteador*, que es el encargado de trasportar los efectos; el *cargador*, el que entrega los géneros para el transporte; y el *consignatario*, á quien van dirigidos y los ha de recibir en el punto de su destino. Al transporte de los géneros se da el nombre de *conduccion*.

¿Cuáles son los requisitos del porteador?

Basta tener capacidad para contratar y obligarse, pues la ley nada dice de sus cualidades. Tampoco es obligatorio que ejecute por sí mismo el transporte, porque puede contratar de segunda con otros, que lo verifiquen por igual ó diverso precio, si bien toma el nombre de *comisionista de transporte*.

¿De qué modo se formaliza este contrato?

Por medio de la *carta de porte*. Y cuando no interviene esta carta, las controversias que ocurran se deciden por las pruebas jurídicas comunes; teniendo que probar el cargador, que ha entregado los efectos si el porteador los negare.

¿Qué es carta de porte?

El documento legal que otorga el porteador y cargador del contrato de transporte, con los requisitos del derecho. De ella se estienden dos ejemplares, recogiendo el porteador el original, y el cargador el duplicado firmado por el porteador; cuyos dos títulos se canjearán mutuamente cumplido que sea el contrato, con lo cual quedan canceladas sus recíprocas obligaciones.

¿Qué requisitos debe contener la carta de porte?

1.º Los nombres y domicilios del cargador, del porteador y del consignatario. 2.º La fecha de la expedicion, el lugar de la entrega, plazo para ella, designacion de las mercancías, con espresion de su calidad, de su peso y de sus marcas. 3.º El precio convenido del porte. Y 4.º La *designacion* <sup>de la indemnizacion</sup> que en caso de demora ha de abonar el porteador si mediere este pacto.

¿Cuáles son las obligaciones del porteador?

Trasportar los efectos en el plazo convenido, y no haciéndolo pagará la indemnizacion pactada, y no habiéndose pactado nada, en el primer

viaje que verifique al punto consignado, bajo la responsabilidad de pagar en este caso los perjuicios. Verificará el transporte, por el camino convenido, y si lo varía queda responsable á las averías que ocurran; si no se fijó camino, elegirá el que le parezca, con tal que sea el de vía mas recta al punto de la entrega. Debe entregar los efectos cargados en el punto consignado en igual estado que conste por la carta de porte haberlos recibo, siendo de su cargo los defalcos y menoscabos. Si al hacer la entrega no se halla el consignatario en su domicilio para recibir las mercaderías, las depositará por orden del juez, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

¿De qué es responsable el cargador? *porteador?*

De las averías que sufran los géneros en su transporte, no solo por su culpa si no por caso fortuito ó vicio de la cosa, si ocurriere por su negligencia ó falta de precaucion. Por causa de la avería, pueden quedar inútiles los efectos, ó solo sufrir disminucion en su valor. En el primer caso puede el consignatario negarse á recibirlos, exigiendo del porteador su valor, según el precio corriente aquel día, pudiendo reusar los ilesos; y en el 2.º caso abonará el importe del menos-cabo á juicio de peritos. Tambien responde de la omision de las leyes fiscales, á no proceder por orden del cargador ó consignatario.

¿En qué plazo deberá reclamarse los perjuicios que esperimenten los efectos entregados al consignatario?

En las 24 horas del recibo, siempre que los bultos por su exterior no diesen señal de avería; mas nada podrá reclamarse trascurrido este término ó pagados los portes. Quedan hipotecados á la responsabilidad de los efectos que se entreguen, las bestias, carruajes, naves, aparejos, y todos los instrumentos del transporte.

¿En qué tiempo debe pagarse el porte?

En el término de 24 horas desde la entrega de las mercaderías en el punto destinado, si no reclama el consignatario defalco ó avería. Trascurrido este plazo, el porteador podrá solicitar la venta judicial de la cantidad de géneros suficiente para cubrir su transporte y gastos suplidos. Á cuyo efecto están hipotecados dichos géneros: privilegio que concluye cuando el porteador, dejando trascurrir tres días sin usar de su derecho, adquiere los efectos un tercero. Y aunque no pasen á un tercero, si transcurre un mes sin proponer la cesion.

## LIBRO SEGUNDO.

---

### DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL.

---

#### TÍTULO PRIMERO.

### NOCIONES PRELIMINARES.

---

¿Qué es contrato mercantil?

*Es la convencion de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa, que ha de versar sobre objeto del comercio.*

¿En qué se dividen los contratos?

Las mismas divisiones del derecho civil comun, rigen en el derecho mercantil, con algunas cortas especialidades que en él se determinan. De modo que los contratos mercantiles se dividen en *nominados é innominados; verdaderos y cuasi contratos, reales, verbales, literales y consensuales; unilaterales, bilaterales é intermedios; conmutativos*, en que se presta una cosa cierta, y *aleatorios* una incierta y eventual; *preparatorios*, los que facilitan un contrato al que ha de seguir despues otro, como los préstamos y las compañías; *principales*, los que existen por sí, sin necesidad de otros, como la compra, venta y *accesorios*, los que no pueden existir sin el auxilio de otros, como los seguros y fianzas.

¿Cuáles son los requisitos de los contratos?

Tres: *esenciales, naturales y accidentales*. Los *esenciales*, son aquellos sin los cuales no puede existir el contrato, ó bien puede hacer variar su naturaleza, como es el consentimiento, la cosa ú objeto y la causa que lo motiva. Los *naturales*, son aquellos que no obstante prevenido por las leyes pueden renunciarlo las partes, como el renunciar á las averías de los géneros ó á toda evicción. Y los *accidentales*, son aquellos de menos entidad, como que el contrato se reduzca ó no á escritura.

¿De cuantos modos pueden obligarse los comerciantes?

Pueden: 1.º Por escritura pública. 2.º Por mediacion de corredor, ya extendiendo póliza del contrato, ya refiriéndose á su fé y á sus asientos. 3.º Por escritura privada, escrita y firmada por los contratantes, ó por algun testigo á su ruego. 4.º Por correspondencia epistolar; en este caso se entiende perfeccionado el contrato desde que se expide la carta de

contestacion, aceptando la propuesta puramente y sin reserva, y si admite con condicion no queda perfecto hasta que el proponente acepte. 5.º Verbalmente en contratos en que el interés sobre que versa no exceda de 100 escudos, y de 300 en las ferias y mercados. Excediendo de estas cantidades habrán de reducirse á escritura pública ó privada. Estos contratos de viva voz, quedan perfectos desde la convencion, y si interviene corredor, desde que las partes convienen y aceptan sus propuestas.

¿Cuál es el objeto de los contratos?

Han de versar sobre objeto efectivo, real y determinado del comercio, y no sobre cosas ilícitas, siendo en estos casos nulos.

¿De qué modos deben interpretarse los contratos mercantiles?

Deben ejecutarse y cumplirse de buena fé, sin dar lugar á interpretaciones arbitrarias, atendiendo solo á la intención de los contratantes, cuando está bien manifiesta. Cuando no lo está se atenderán á las reglas siguientes: 1.ª Las cláusulas averdadas y consentidas del mismo contrato explicarán las dudosas. 2.ª Los hechos de las partes subsiguiente al contrato que tengan relacion con lo que se disputa. 3.ª El uso y práctica observada generalmente en casos de igual naturaleza. 4.ª El juicio de personas peritas en el ramo de la negociacion que ocasiona la duda. 5.ª El cotejo con los asientos del corredor. 6.º Y si estos medios no fueren suficientes, se decide la duda en favor del deudor, por presumirse que siempre quizo obligarse lo menos posible.

¿Cuándo deberán cumplirse los contratos?

Hay que distinguir si se ha fijado término ó no en el contrato. Si no se ha fijado, se han de cumplir á los diez dias si las acciones son ordinarias, y al dia siguiente si son ejecutivas. Cuando se ha fijado, se han de efectuar en el tiempo convenido, nunca contando el dia de la fecha, pero si el que espira. Si se ha pactado pena contra el que reuse el cumplimiento, puede usarse estos dos medios, ó compelirle á cumplir el contrato ó al pago de la pena pactada; mas no los dos medios á la vez. Debiendo entenderse extinguido todo término, conocido con el nombre de gracia ó de cortesía, ó de otra cualquier denominacion. La morosidad empieza desde la interpelacion judicial por el acreedor, ó de la intimidacion ante juez y escribano.

¿Qué reglas se han establecido con respecto á la moneda, peso, medida, distancia y tiempo?

Que las monedas, pesos y medidas, no corrientes en el lugar de la ejecucion del contrato, se habrán de reducir á las que estén en uso en él. Las leguas se han de entender de la longitud que estén en uso en el pais á que se refiere el contrato: los dias de 24 horas, los meses segun el calendario Gregoriano, y el año de 365 dias.

¿De qué modos se prueban los contratos?

Se prueban: 1.º por escritura pública. 2.º Por certificado de corredor.

3.º Por contratos privados. 4.º Por facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la persona contra quién se producen. 5.º Por correspondencia. 6.º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho. 7.º Por prueba testimonial. Y 8.º Por presunciones calificadas con arreglo á derecho comun.

¿De qué modos se extinguen los contratos ú obligaciones mercantiles?

Por los mismos medios que en el derecho comun, salvas algunas modificaciones y excepciones del código, que en sus respectivos lugares se irán haciendo.

## TÍTULO II.

# DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

## CAPÍTULO I.

### DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE COMPAÑÍAS, SUS EFECTOS, REQUISITOS Y FORMALIDADES CON QUE SE HAN DE CONTRAER.

¿Qué es sociedad mercantil?

Es la reunion de dos ó mas personas que se comunican sus capitales ó industrias, con el objeto de hacer una ganancia comun, ejercitándose en operaciones de tráfico.

¿Cuántas son las clases de sociedades?

Tres: *colectiva*, *en comandita* y *anónima*; á las cuales se puede agregar, *las de cuenta en participacion*.

La *colectiva* es, la que se compone de dos ó mas socios igualmente solidarios y responsables bajo una *razon social*. La *en comandita*, la compuesta de socios colectivos responsables y de meros prestamistas; viniendo la palabra comandita, de la antigua extranjera que significa *depósito ó procuracion*. La *anónima*, es la que se compone de un fondo creado por acciones, alternando la direccion entre los socios ó persona nombrada al efecto, siendo responsable el capital social impuesto. Se llama *anónima*, porque solo da nombre á la sociedad el objeto de ella.

La *de cuenta en participacion*, es aquella en que una persona meramente se interesa en las operaciones que otra dirige bajo su cuenta y riesgo.

¿Cuáles son los efectos de las sociedades colectivas?

Estas deben girar bajo el nombre de todos ó de algunos socios, á quienes

se delegue estas facultades, y solamente ellos pueden formar parte de la razon social. Entendiéndose por *razon social*, el modo convenido entre los socios de firmar las obligaciones sociales; esto es, la firma del ente moral que se llama sociedad, y no el nombre del género de comercio á que se destina. Todos los socios serán responsables colectivamente al resultado de las obligaciones autorizadas con la firma social. El que no esté incluido en la firma social no puede obligar á sus consocios; mas si está incluido su nombre y se le prohíbe contratar, sus actos sí obligarán á todos, salvo el derecho de éstos de repetir contra el socio que obró sin autorizacion. Los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion se le da parte en las ganancias, no tienen representacion de socios para los efectos del giro social; y así están exentos de toda responsabilidad.

¿Cuáles son los efectos de las sociedades en comanditas?

Éstas vienen á ser unas sociedades mistas de colectivas y anónimas. Así solo los gestores son responsables en esta sociedad. La responsabilidad de los comanditarios solo se limita á los fondos que impusieron. No pueden en su virtud ejecutar ningun acto de gestion, ni ser empleados en negocios de la sociedad, so pena de ser considerados colectivos solidarios y responsables á todas las deudas. Y para evitar fraudes y engaño, no podrá incluirse su nombre en la razon social. El capital puede dividirse en acciones y éstas en cupones; si se omiten documentos de créditos no se debe hacer por valores prometidos, si no por los hechos efectivos en caja: por lo demás, en estas acciones se observará lo que en igualdad de casos se halla establecido en las sociedades anónimas.

¿Cuáles son los efectos en las anónimas?

Estas compañías generalmente se rigen por sus reglamentos especiales, que han de ser aprobados por el Gobierno. El carácter especial que las distinguen de las demás sociedades, es que no tienen razon social no habiendo socios colectivos, sino que todos son comanditarios; de modo que solo responden todos hasta la cantidad que tengan impuesta en la masa social. Pueden ser administradores cualesquier persona aunque no sea socio, los cuales serán responsables de su cargo. Las acciones de los socios se representan por cédulas de crédito reconocido, ó se establece la propiedad por su inscripcion en el gran libro de la compañía; para emitirse las cédulas debe hacerse efectivo el valor en la caja. La trasmision de acciones se hace por medio de una declaracion estendida á continuacion de la inscripcion firmada por el cedente ó su apoderado.

¿Cuál es el objeto de sociedades anónimas?

El favorecer las grandes empresas, reuniendo una masa de capitales que no están al alcance de las sociedades ordinarias.

¿De qué modos ó formas se constituyen las sociedades ó compañías?

Se formalizan, por medio de una escritura pública. Los documentos

privados en que consignen los socios los pactos sociales, solo servirán para obligarlos á otorgar la escritura. Sin la escritura toda accion es ineficaz, incurriendo á mas la sociedad en una multa de 1000 escudos.

¿Qué requisitos debe contener la escritura social?

Los siguientes: 1.º Nombre, apellido y domicilio de los socios. 2.º La razon social y denominacion de la compañía, y nombre de los socios habilitados para administrar. 3.º Capital aportado por cada socio y bases para valuarse si no lo está. 4.º La parte de ganancias y pérdidas que ha de corresponder á los socios capitalistas ó industriales. 5.º La manera de dividir el haber social, disuelta la compañía. 6.º Lo que cada socio ha de sacar anualmente para gastos particulares. 7.º La duracion de la sociedad, si ha de tener un término fijo ó ser para objeto determinado. 8.º El género de comercio que emprenda. 9.º La sumision á juicios de árbitros en caso de diferencias de los socios y modo de nombrarlos. Y 10. Todas las cláusulas y condiciones que quieran añadir, sin poder hacerse pactos reservados y fuera de la escritura social. Todas las reformas ó ampliacion de los contratos de sociedad, debe hacerse con las mismas formalidades.

¿Qué mas requisitos deberá contener la escritura social?

Para darle la publicidad legal se requiere á mas, que se tome razon de ella en el registro de la provincia, por un extracto que contenga las mayores particularidades; debiendo hacerse con todas las adiciones posteriores que se hagan de la escritura primera. La falta de esta diligencia priva á la escritura social de producir accion entre los socios, pagando además por esta omision una multa de 500 escudos, mancomunadamente.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS OBLIGACIONES MÚTUAS DE LOS SOCIOS Y MODOS DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS.

¿Cuáles son las obligaciones de los socios?

Las que hubieren pactado en la escritura social, y además de estas las que determine en cada caso el código Mercantil. Por regla general, el primer deber de todo socio, es imponer en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere obligado, ya en metálico ó en efectos valuados. Para su cobro procederá la sociedad contra él ejecutivamente, ó rescindir el contrato con los negligentes, reteniendo en este caso lo que hubiese entregado en la masa, no dándole parte en las utilidades. El socio que entrega un crédito, en descargo del capital que debe imponer, no se cuenta la entrega hasta su cobro. El retardo de todo capital que

deba imponerse, obliga al abono de intereses, desde el día que debió verificarse. El socio administrador es responsable á la sociedad. En las colectivas todos los socios tienen derecho á enterarse de su estado; pero en las en comanditas y anónimas, solo en la época y formar prescripciones en las escrituras y reglamentos.

¿Cuál es el efecto de la firma social?

Esta solo puede usarla el socio autorizado, y caso de abusar, nombrarle un adjunto que administre á la vez. Los socios son libres en celebrar por cuenta propia, todos aquellos contratos en que nada toque á la sociedad ni le estén prohibidos; pero si al verificarlo lo hicieron con fondos de la sociedad ó usando de la firma social, pierden las ganancias que puedan corresponderles, reintegrando los fondos que extrajeron, con los perjuicios irrogados.

¿Qué restricciones se les han impuesto á los socios para emprender especulaciones por su cuenta propia?

Las sociedades colectivas que no tienen género de comercio determinado, tienen prohibido los socios de hacer negociaciones por su cuenta, sin consentimiento de la sociedad, que no podrá negarse sin justificar que recae en perjuicio de sus intereses. Los que contravienen, se aplican las ganancias al fondo de la sociedad, y caso de pérdida ellos solos las sufrirán.

¿Qué libertad se concede á los socios para especular?

Cuando la sociedad se ocupa en género determinado de comercio, pueden los socios especular libremente en todas las demás, no siendo de la misma naturaleza. Cuando se usa de la voz genérica de *comercio*, no se debe entender incluidas las manufacturas, y el socio será libre en dedicarse á la que tenga por conveniente. Pero si el socio es industrial no podrá dedicarse á ninguna manufactura, sin permiso de los socios capitalistas; la contravencion lo excluye de la compañía y lo priva de los beneficios si los socios lo exigen, á no ser que estos prefieran aprovecharse de las ganancias de sus negociaciones particulares.

¿Cómo se han de distribuir las utilidades de la sociedad?

Con arreglo al capital y á los pactos; y cuando no hay pactos, el socio industrial no sufrirá pérdida si las hubiere, y si resulta utilidad, la percibirá como los socios mas módicos.

¿Quien decidirá las contiendas de los socios?

Haya ó no pacto, los jueces árbítrios nombrados por las partes en el término prefijado en la escritura, en su defecto, el señalado por la ley; y si los socios dejan pasar el plazo, el juez los nombra.

¿Cuál es la responsabilidad del capital y réditos sociales á las deudas particulares de los socios?

No pueden los acreedores particulares de un socio, extraer de la masa social la porción que tenga en él su deudor; solo podrán repetir los

intereses que les corresponda en la época que se deban distribuir. Tampoco podrá repetir, caso de quebrar la compañía, contra la masa social, á no ser que su crédito sea privilegiado. En las sociedades anónimas y en comandita constituidas por acciones, solo se embargarán las utilidades del socio, cuando su accion conste solo por inscripcion y no se le ha emitido cédula de crédito que represente el interes que tenga en la sociedad.

¿Cómo se disuelve la compañía?

Total ó parcialmente. Totalmente: 1.º Por el cumplimiento del término de su duracion, ó acabar la empresa que tenga por objeto. 2.º Por la pérdida del capital. 3.º Por la muerte de uno de los socios, á no ser que los herederos ó los otros socios quieran continuar. 4.º Por la quiebra de la sociedad; y otros.

Parcialmente: 1.º Negándose ó dilatando un socio imponer en la caja comun el capital estipulado, despues de requerido. 2.º Usar de la firma social ó capital comun, para negocio propio. 3.º Ejercer sin corresponderle funciones administrativas. 4.º Ausentarse teniendo deberes personales que cumplir, sin justa causa, y no regresa siendo requerido. Y algunos mas casos.

### CAPÍTULO III.

#### DEL TÉRMINO Y LIQUIDACION DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

¿Quiénes pueden ser liquidadores?

Los mismos socios administradores, los cuales se convierten en liquidadores al disolverse la sociedad. Tambien pueden ser nombrados otros elegidos por los socios en junta general.

¿En qué tiempo debe principiari la liquidacion?

En el término de 15 dias de concluida la sociedad, deben formar un inventario y balance general del caudal comun que pondrá en conocimiento de los socios. La omision de esto, reclamado por cualquier socio, produce una intervencion para practicar los balancen á su costa. Si se nombran distintos liquidadores que los socios que han administrado, se encargarán de los fondos por balance é inventario, dando fianza idónea de ellos.

¿Cómo dividirán los efectos sociales?

Los liquidadores darán mensualmente un estado de la liquidacion á cada socio, bajo pena de destitucion; y dar cuantas noticias les exijan y puedan interesar á los socios. Si los liquidadores ó la junta juzga, que el estado de las negociaciones permite la division, se procede á ella en el término que se acuerde. Verificada la division, queda á los socios el

término de 15 días para reclamar los agravios, que serán decididos en los 8 días siguientes, ante jueces árbitros nombrados por las partes, y en su defecto por el tribunal.

¿Cuándo los socios podrán reclamar la entrega de lo que puede corresponderles?

Cuando estén extinguidas las deudas de la compañía, ó los créditos pasivos. Pero el socio, que además de este carácter hubiese hecho préstamos al fondo comun, como acreedor debe ser reintegrado antes de la distribucion del líquido divisible que resulte. Si en las compañías en comanditas, resultare un líquido conque satisfacer á los acreedores, pueden los comanditarios retirar los capitales que impusieron, tan luego como se haga la liquidacion. No podrá repetirse contra los bienes particulares de los socios sin haberse hecho escusion antes de la masa social. Hecha la liquidacion y pagadas las deudas, los socios distribuirán el caudal que resulte. Las cantidades percibidas por los socios para gastos particulares ó los anticipos de otra especie, les serán descontadas de las primeras distribuciones. Y por último, los libros y papeles de la sociedad han de conservarse hasta su total extincion, bajo la responsabilidad de los liquidadores.

¿Qué es sociedad accidental ó de cuenta en participacion?

Ya se dijo, que es la que se verifica interesándose uno en las operaciones que otro dirige, bajo su cuenta y direccion. Como si un comerciante que se hace á la vela para la América, con el fin de comprar algodones, un particular le entrega mil duros, y con estos se interesa en la compra, en proporcion de las ganancias que resulten. Su objeto es realizar negociaciones determinadas y momentáneas, hechas por un solo partícipe, que cumple con dar cuenta á los demás.

¿En qué se diferencia de las demás sociedades?

En que no tiene la consideracion de ente moral. No se requiere para su formacion ninguna solemnidad, pudiendo hacerse por escrito ó de palabra, no pudiendo adoptarse en ella una razon social, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que la hace. Que solo tienen accion contra las personas con quien hubiese contratado.

Las diferencias que resulten, se decidirán por árbitros.

#### CAPÍTULO IV.

## DE LOS BANCOS MERCANTILES.

Siendo el objeto de las sociedades anónimas el favorecer grandes empresas; entre sus principales especulaciones aparecen, los Bancos de gi-

ro ó de circulacion, las sociedades de créditos, las agrícolas, las de ferro-carriles y demás obras públicas. Entre las cuales, solo los Bancos los daremos ligeramente á conocer.

¿Qué son Bancos?

Son unos establecimientos destinados, bajo la inspeccion inmediata del Gobierno, á recibir en depósito valores, á prestar capitales y á ejercer otras operaciones de cambio ó de giro, mediante ciertos privilegios y concesiones.

¿Cuándo tuvieron origen?

El primero fué el de Venecia, creado en 1171, al que siguió el de Génova, el de Amsterdán, Hamburgo y el de Lóndres, que han sido los mas famosos. Siendo en España los principales, el de San Fernando, el de Barcelona y el de Cádiz.

¿Cuáles son sus objetos?

Facilitar los cambios y proporcionar tanto á los particulares como al Gobierno, fondos cuando los necesiten. Segun esto, se ocupan en girar y descontar letras, hacer préstamos y cobranzas, recibir depósitos numerarios y metales preciosos, llevar cuentas corrientes y contratar con el Gobierno y sus dependencias autorizadas. Realizando estas operaciones con el premio, condiciones y garantías que establecen sus reglamentos.

¿De qué medios se valen para realizar estas operaciones?

Por medio de la emision de billetes al portador, sin tener que hacer uso de metálico, llamados billetes de confianza, que son una promesa de pago á la vista, mas preferidos aun que la moneda en los comerciantes, por la facilidad en su traslacion, custodia y contabilidad.

¿Qué reglas se observan en la creacion de los Bancos?

Que solo se establecerán en las poblaciones que se consideren útiles, atendiendo al desarrollo de su comercio. No puede emitir mas billetes que una suma igual al triple de su capital. No deberán representar estos billetes mayores cantidades que de 400 escudos, ni menores que de 10. Tener constantemente en caja y cartera, metálicos y valores bastantes á cubrir sus débitos, con la condicion, de que haya por lo menos una tercera parte del importe de los billetes emitidos, y la de que el plazo de los demás valores no excedan de 90 dias.

¿Qué prohibiciones se les imponen?

Negociar en efectos públicos. Hacer préstamos sobre sus propias acciones; y anticipar al Tesoro, ni en metálico, ni en billetes, una suma mayor que la de su capital efectivo, sin garantías sólidas de fáciles realizacion. Los demás pormenores son objeto de sus reglamentos especiales.

## TÍTULO III.

# DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

### I.

¿Que es compra-venta mercantil?

*Es un contrato consensual por el cual, uno de los contratantes se obliga á entregar á otro una cosa mueble por cierto precio, según el objeto el comprador de revenderla.*

¿Qué nombres diversos puede darse á la compra-venta?

Segun la variedad de modos de estipularse, así como distintas denominaciones. Si se estipula pagar el precio <sup>en metálico</sup> al contado, se llamará, *venta al contado*. Si á mas de pagarse en metálico se hace el pago en el acto de la venta, se dirá *venta al contado*. Si á pagar el precio en época determinada, se nombrará, *venta á crédito ó á plazo*.

¿Qué requisitos deberá tener la compra-venta para que se considere mercantil?

Que la cosa objeto de ella sea mueble, de tal manera, que no son mercantiles la compra de los inmuebles, aunque sea para dividirlos y venderlos por porciones, ni las cosas accesorias á las raíces. Otro requisito es, que el comprador las adquiera con el objeto de revenderlas y sacar por ello un lucro, y no destinarlas para su consumo. Por lo cual no se considerarán mercantiles las ventas que hacen los labradores de sus frutos, ni los ganaderos de sus ganados. Las que verifican los propietarios ú otras personas, de los frutos que reciben por renta, salario, donación, ú otro título remuneratorio gratuito. Las que hacen las personas que no son comerciantes del residuo de los acopios que hicieron para su uso; pero si los que revenden es en mayor cantidad que la que ha consumido, se presume la venta mercantil.

¿De cuantos modos se verifican las ventas?

1.º Por géneros á la vista, no admitiendo en este caso reclamaciones, si las mercaderías reusan recibirlas el comprador. 2.º Sobre muestras, ó determinando una calidad conocida; aquí, en caso de negarse el comprador al recibo de los géneros, se reconocerán por peritos si son conformes ó no á las muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato. 3.º Comprándolos con la reserva de ensayar el género que se ha contratado, teniendo en este caso el comprador la facultad de analizar los géneros, y sinó le conviniere rescindir el contrato.



¿De quien corre el peligro de la cosa vendida?

Del comprador si ha sido por caso fortuito, porque el vendedor es deudor de especie, y la especie perece para su dueño que es el comprador. Salvo en los casos siguientes: de culpa ó negligencia en el vendedor; de admitir la cosa confusion con otras; cuando se han de ensayar; el de hacerse la entrega por número, peso ó medida, á plazo ó con condicion.

¿Cuáles son las obligaciones del vendedor?

Entre las principales; dar la cosa vendida al comprador, y si la alterase ó la vendiera á otro, deberá dar otra equivalente ó una indemnizacion. Responder por seis meses de los vicios internos de la cosa que no pudieron penetrarse á la vista al reconocimiento hecho en la entrega. Pagar los gastos que cause la entrega de los géneros hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del vendedor. Dar una factura de los géneros vendidos y entregados, poniendo al pié el precio satisfecho. Y por último, quedar obligado á la eviccion, caso que el comprador sea inquietado en la propiedad de los géneros vendidos.

¿Cuáles son las obligaciones del comprador?

La primera obligacion, será la de pagar el valor de los géneros antes del término de 10 dias en las ventas sin plazo, y habiéndolo, el dia de su cumplimiento. No podrá obligar al vendedor á que le entregue las mercaderías sin darle el precio en el acto de la entrega. El comprador moroso, debe pagar el rédito legal de la cantidad que adeude hasta su pago. Recibido por peso, número y medida, ó trascurridos 8 dias siguiente á la entrega no reclama los perjuicios, se entenderán bien recibidos sin oírle reclamacion alguna. Las arras, á diferencia del derecho comun, en las compras mercantiles, siempre se considerarán como parte del precio en señal de la ratificacion del contrato.

## II.

¿Qué son ventas de créditos no endosables?

Las que se verifican de aquellos créditos que no representan papel moneda ni cédulas ó documentos de giro autorizados para la circulacion; sino que consisten solo en escrituras comunes, simples recibos, asientos en los libros ú otros documentos no endosables de igual género.

¿Qué se requiere para que estas ventas liguen al deudor con el comprador?

Que se le notifique en forma, ó consienta en ella extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario. Verificado esto, tiene prohibicion de pagar á otra persona mas que al nuevo acreedor.

¿De qué será responsable el cedente?

Solo de la legitimidad del crédito y de su personalidad; mas no de la insolvencia del deudor, salvo el pacto expreso.

¿Qué derecho le compete al deudor de un crédito litigioso?

El de tantearle por espacio de un mes; es decir, de ofrecer por él el mismo precio y condiciones con que el acreedor hizo la cesion á un tercero; mas no tendrá lugar el tanteo, si la cesion se hizo al conmuero ó coheredero de la cosa, ó al acreedor del cedente en pago de su crédito.

## TÍTULO IV.

### DE LAS PERMUTAS, SUBASTAS MERCANTILES AL MARTILLO, PRÉSTAMOS, DEPÓSITOS Y AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

¿Qué es permuta mercantil?

Es un contrato, por el cual, uno se obliga á entregar á otro una cosa mueble por otra en recompensa. La permuta, aunque el primero de todos los contratos, inventada la compra venta, rara vez se usa.

¿En qué se divide?

En simple y estimatoria. La 1.<sup>a</sup> es, cuando se entregan las cosas sin valuarlas, simplemente como son. Y la 2.<sup>a</sup> por tasacion en lo que valen.

¿Qué subastas pueden tener lugar en el comercio?

Unas en virtud de *providencia judicial*, para la venta de efectos mercantiles, objeto de litigios, y adjudicarlas al mejor postor, y otras por medio del *martillo*, por voluntad del dueño de los efectos. La venta al martillo se verifica por medio de comisionado, dedicado á vender lo que se le confia. El cual solo responde de la procedencia de los géneros y no de su calidad. Estas ventas se verifican públicamente en local al efecto, al toque de martillo ó de campana, adjudicando los efectos en el mejor postor. Si no hubiere postor al *minimum* del valor impuesto á la cosa, puede retirarla el dueño de ella. Los demás pormenores de estos establecimientos, lo exponen sus reglamentos especiales.

¿Qué es préstamo mercantil?

Un contrato real, por el cual uno entrega á un comerciante una cantidad de dinero ó de mercaderías para atender á una operacion de tráfico, con la obligacion de devolver otro tanto de la misma especie.

¿Qué es necesario para que el préstamo tenga la calificacion mercantil?

Que de los dos contrayentes al menos el deudor sea comerciante, y que se contraiga con la expresion de que las cosas prestadas se han de destinar á actos de comercio, y no á necesidades ajenas, ó de lo contrario perderá la cualidad de mercantil el préstamo.

¿En qué tiempo ha de restituir el deudor la cosa prestada?

Si el préstamo se hizo por tiempo indeterminado, no puede el prestamista exigir la restitucion, sinó treinta dias despues de haberle intimi-

dado al efecto. Y si medio plazo, el día de su vencimiento.

¿Qué circunstancias tendrán los réditos y cuál es su tasa?

Los réditos se pagarán en dineros aunque el préstamo sea en efectos del comercio; es tambien preciso para que se deban réditos que se hayan pactado por escrito, pues el pacto verbal no produce efecto en juicio. Pueden tasarse por convenio de las partes ó por la ley; por convenio se pagarán en la cantidad estipulada sin que hoy tenga tasa; y por la ley en su defecto, será la del seis por ciento. No se deberán réditos de réditos, hasta que liquidados los vencidos se incluyan en el capital. Cuando se intenta la demanda por capital y réditos, se deben entender los devengados. Si el acreedor entrega el recibo á su deudor por la totalidad de capitales, sin reservarse la reclamacion de los réditos, se entiende que los condena ó perdona.

¿Qué es depósito mercantil?

Un contrato real, por el cual uno entrega á otro efectos de comercio para su custodia, con la obligacion de devolver la misma cuando el deponente la reclame.

¿Qué requisito es necesario para que el depósito sea mercantil?

Tres: 1.º Que el depositante y depositario tengan la cualidad de comerciantes. 2.º Que lo depositado sea objeto de comercio. Y 3.º Que se verifique el depósito en virtud de una operacion mercantil.

¿Cuáles son las obligaciones del depositante y depositario?

Las mismas impuestas al comitente y comisionista. Siendo retribuido el depositario segun el convenio, y en su defecto conforme á los aranceles ó uso de la plaza.

¿Cuáles son las prohibiciones del depositario?

Se le prohíbe usar del dinero depositado en especulaciones propias, para evitar la exposicion á que podría dar lugar, siendo responsable al pago del capital y del interés legal. Si se expresa la moneda al constituirse el depósito, son de su cuenta el aumento ó bajas que experimente en su valor nominal. En los depósitos de documentos de créditos que devenguen réditos, se considera como un administrador, teniendo á su cargo su cobranza.

¿Qué es fianza mercantil?

Es la garantia prestada por un tercero á una obligacion contraida en el comercio.

¿Qué requisitos es menester para que sea mercantil la fianza?

Tres: 1.º Que el contrato principal sea mercantil. 2.º Que sean comerciantes los principales otorgantes, aunque el fiador no tenga esta cualidad. Y 3.º Que la fianza se haga por escrito para que tenga fuerza en juicio.

¿Puede ser el fiador retribuido?

Sí, mediante pacto; mas en este caso no puede reclamar el beneficio

comun de ser relevado de la fianza, aun la contraida sin tiempo determinado, mas que se vaya prolongando indefinidamente.

## TÍTULO V.

# DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

¿Qué son seguros?

*Es un contrato aleatorio, por el cual una persona toma sobre sí el riesgo que puedan ocurrir en las cosas, mediante cierto premio, con la obligación de resarcir los daños que en ellas acontezcan.* Se llama aleatorio porque las pérdidas ó ganancias dependen de un azar ó de un acontecimiento incierto.

¿Cuál es la utilidad y razon de este contrato?

Su utilidad es grande; por su medio se evita la ruina de multitud de familias, y asegurando el resultado de las empresas, el hombre ya no ha vacilado en lanzarse á las expeculaciones mas arriesgadas y de mas grandes escalas que nunca hubieran sido emprendidas sin esta garantía. Los seguros pueden tener multitud de aplicaciones; á los incendios é inundaciones de edificios, de cosechas, asegurar el bien estar de la vida, el rescate de cautivos ó prisioneros, conduccion terrestre y marítima, y otras. De los de conduccion terrestre y trasportes marítimos es del que solo se ocupa el Código, siendo extensiva sus reglas á todos los demás. De cuyo terrestre aquí nos dedicaremos.

¿Qué nombre toman los contrayentes?

Se llama *asegurador*, el que toma sobre sí el riesgo de la cosa. *Asegurado* al dueño que da á asegurar sus efectos. Al precio ó remuneracion que se exige por el seguro, *premio del seguro ó prima*. Y al documento en que se extiende el contrato, *póliza del seguro*.

¿Qué requisitos contendrá la póliza de seguros?

Los siguientes: 1.º Los nombres y domicilios del asegurador, asegurado y del conductor de los efectos. 2.º Las calidades especificas de los efectos que se aseguran, número de bultos y las marcas que tengan el valor que se les considera, que no debe exceder de los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados en el seguro. 3.º La porcion del valor que se asegura, cuando no es su totalidad. 4.º El premio convenido del seguro. 5.º La designacion del punto donde se han de recibir los géneros y el que se ha de hacer la entrega. 6.º Camino que han de seguir los conductores. 7.º Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores. 8.º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado. Y 9.º La

fecha del contrato. Además de la póliza extendida por corredor, puede celebrarse el contrato por escritura pública, ó por instrumento privado. Este último medio no produce prueba sin el reconocimiento de las firmas por los contrayentes ú otra prueba legal, extendiendo dos ejemplares al efecto, para el asegurador y asegurado.

¿En favor de quién puede contraerse el seguro?

Solo en favor del dueño legítimo de los efectos ó de persona que tenga derecho sobre ellos.

¿De qué daños responde el asegurador?

De todos los que ocurran en los efectos asegurados de cualquier especie que sean, á no ser que en la póliza se exceptuen especialmente algunos. Si acontece algunos de los exceptuados, deberá el asegurador justificarlo en debida forma, en el lugar mas inmediato en que acaeciere, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes en que ocurrieron. Trasmitiéndose á los aseguradores los derechos que tienen los asegurados para repetir contra los conductores los daños sufridos los efectos porteados.

## TÍTULO VI.

### DEL CONTRATO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

---

¿Qué es contrato de cambio?

*Una convencion por la cual una persona se obliga á hacer pagar cierta suma en un lugar determinado, por un valor que se le dá ó se le promete en otro.*

¿En qué se diferencia el contrato de cambio de la letra de cambio?

En que el contrato es el que dá origen á la obligacion de facilitar dineros en otro lugar, y la letra de cambio es el medio breve por el que se realiza esta operacion. Esta diferencia se ve mas patente en la prescripcion de uno y otro; pues la letra de cambio prescribe la eficacia de su accion á los cuatro años, y el contrato de cambio por el tiempo marcado para la prescripcion de las obligaciones comunes, es decir, á los veinte años si la obligacion es ordinaria, y á los diez si ejecutiva. Si bien el acto del contrato y de la letra de cambio se confunden en su creacion en uno mismo, y las diferencias marcadas, de uno y otro, solo existen de un modo implícito.

¿Cuál es la naturaleza de este contrato?

Se considera un contrato trino porque requiere tres personas para realizarlo; habiéndose generalmente confundido con la compra-venta, el mútuo, la permuta, el arrendamiento y el mandato; pero si en natura-

leza no es aplicable á todos, puede tener semejanza con algunos de ellos.

¿A qué contratos se asemeja?

Con el de compra-venta y con la permuta, porque se dá dinero ó mercadería en un punto, para recibir una suma equivalente en otro. Con el mandato, porque debiéndose pagar la suma recibida en un lugar diferente del que se recibió, es indispensable la intervencion de un tercero que verifique el pago.

¿Cuál es la materia objeto de este contrato?

Únicamente el dinero; si fuesen mercaderías ú otros efectos capaces de deterioros ó menoscabo, no se cumpliría el objeto de su utilidad.

¿Cuál es el otro requisito de este contrato?

Que la suma convenida se pague en distintos lugares de aquel en que se ha otorgado el contrato ó se ha recibido el valor; pues de otro modo no se llenaría el objeto que le dió origen de evitar el riesgo del dinero en su transporte; considerándose como un simple pagaré de lo contrario. Puede intervenir también un notario en su redaccion, si bien no es requisito preciso.

¿Cuál es la utilidad del contrato de cambio?

Es grande; por medio de él se evita, como queda dicho, los riesgos é inconvenientes que tiene el dinero en su transporte; facilita fondos, donde escasea la moneda ó hace falta para las negociaciones; multiplicando por su facilidad las operaciones mercantiles en todos los puntos del globo, girando por este medio sencillo de simples letras, las mayores sumas posibles.

## LETRAS DE CAMBIO.

¿Qué es letra de cambio?

*Un documento redactado segun las formas legales, por cuyo medio una persona encarga á otra que pague una suma determinada á la órden del tercero que en él se designa, ó al que represente los derechos de éste.*

¿Cuál es el origen de las letras de cambio?

Acerca de su origen hay varias opiniones, siendo dos las mas seguidas. Unos la atribuyen á los judíos espulsados de Francia en tiempo de Dagoberto, los que refugiados en la Lombardia, escribían á sus amigos cartas concisas, para retirar el dinero que no habían podido llevarse.

Otros juzgan, que los inventores fueron los florentinos, que arrojados de su patria por la faccion de los gibelinos, fueron á establecerse en algunas poblaciones de Francia. Pero sea una ú otra opinion, lo cierto es que su introduccion se debe al desarrollo del comercio, y al deseo de facilitar las operaciones de su giro.

¿Qué requisitos deberá contener la letra de cambio?

Los siguientes: 1.º La designacion del lugar de donde se gira, para saber si se ha girado de un punto á otro, necesario para la validéz de la

letra. 2.º La fecha de la letra; para saber si aquel dia tiene capacidad el librador, y no pueda defraudar á sus acreedores, caso de quiebra. 3.º La época en que ha de ser pagada, que podrá ser de los modos que se dirán. 4.º Nombre de la persona á cuyo órden se manda hacer el pago; porque si no se dá á la órden no es trasmisible por endoso, y entonces se consideraria como una simple promesa de pago. 5.º La cantidad que se manda pagar, determinando la clase de moneda real ó efectiva, ó en las nominales que el comercio tiene adoptadas para el giro; indicacion precisa para que la letra presente una obligacion bien determinada. 6.º El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador de la letra; todo esto se expresa para que conste que el valor se ha satisfecho, por razon de que toda obligacion ha de tener causa. 7.º Nombre de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga. Esta indicacion es necesaria como consecuencia de los dos diversos modos con que puede expresarse el valor, ya para que se sepa á quién competen los derechos, ó bien contra quién pueden entablarse las reclamaciones, segun sea recibido ó entendido. 8.º Nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra; indicacion precisa para demostrar que el librador gira contra distinta persona, pues él no puede girar contra sí, ni su mujer é hijos; pues de lo contrario solo produce á su cargo una obligacion directa. Y 9.º La firma del librador ó de persona autorizada en su nombre, y si es sociedad, basta la firma social. La firma del librador indica que él es siempre el responsable al pago de la letra.

¿En qué papel ó sello se han de extender?

Considerándose el sello mas bien un medio rentístico, y siendo estos tan variables, es inútil determinarlos por la actual ley, cuando pueden ser variados con tanta frecuencia.

¿Cómo se consideran las letras giradas por los particulares?

Como pagarés; mas si provienen de operaciones mercantiles, sí tienen los efectos de tales.

¿Cuántos ejemplares se han de dar de las letras?

Pueden darse varios para facilitar las negociaciones, y desde el segundo inclusive en adelante, han de llevar la expresion de que no se consideran válidos sino en caso de no haberse pagado, en virtud de la primera letra ó de las otras sucesivas. Se dan varias cuando se gira sobre un punto lejano, y principalmente para Ultramar, remitiéndolas en distintos buques, precaucion para el caso de pérdida.

¿En qué plazos se han de pagar las letras?

De varios modos: 1.º *Á la vista*, que deben pagarse tan luego como se presentan. 2.º *Á dia fijo y determinado*, que cumplen el dia marcado para su vencimiento. 3.º *A uno ó muchos dias ó meses vista*, que corre su

término desde el día siguiente que se presentan á la aceptación, ó que se protestan por no aceptarse. 4.º *Á uno ó muchos días ó meses fecha*, que corren desde el día siguiente de su giro. 5.º *Á una feria*, estas cumplen el último día de ella, si dura la feria mas de un día. Y 6.º *Á uno ó muchos usos*, este nombre trae su origen de una costumbre, que es vária segun la clase de giro y la plaza en que esté librada la letra en el extranjero; el uso interior de plaza á plaza es de dos meses; por tanto dos usos serán cuatro meses, tres seis, medio uso un mes. En las giradas del extranjero á España es diverso el uso. En las de Francia 30 días. En las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses. En las de Italia y demás puertos extranjeros del Mediterráneo y Adriático, tres meses. En los demas puntos no comprendidos, segun se cuente en la plaza en que estén libradas.

### MODELO DE LA LETRA DE CAMBIO.

N.º 1.º Granada 20 de Diciembre de 1869. Por rs. vn. 1000.

A un mes vista ó fecha, pagaré V. por esta primera de cambio, . . .  
. . . . á la orden de D. F. de T., de tal punto, la cantidad de mil rs.  
vn. en oro ó plata y no otra especie, valor recibido de dicho Sr. que  
sentará V. en cuenta, segun aviso de su afectísimo

A Don F. de T.

Firma del Librador.

En tal punto.

### OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

¿Cuáles son las obligaciones del librador?

Proveer de fondos á la persona contra quien libre, para que el portador de la letra no halle frustrado su cobro, debiendo darle aviso para que esté prevenido por los correos siguientes. Si se gira por cuenta de un tercero, éste deberá proveer, salvo siempre la responsabilidad directa del librador. Se entiende, que uno y otro tienen provision de fondos, si al tiempo de vencer la letra, la persona contra quien se libra ó librado debe al librador ó al tercero la misma cantidad de la girada, ó bien que ambos tengan orden del librado para librarles. Todos los gastos que causen la aceptación ó pago, son de cuenta del librador ó tercero, desde el primer cedente hasta el último; á no ser que tuviesen orden del librado para girar, ó bien que el tenedor de la letra no la presentase á tiempo, ú omita el protesto, que entonces él responde.

### ENDOSO.

¿Qué es endoso?

Un acto por el cual, el propietario de una letra de cambio la traslada á otro con todos sus derechos, por medio de las formalidades breves prescriptas por la ley. El que cede la letra, se llama *endosante*.

¿Cómo se hará el endoso?

Expresando al dorso de la letra. 1.º El nombre de la persona á quien se transfiere la letra. 2.º El valor si se recibe en efectivo, en mercaderías, ó en cuenta. 3.º Nombre de la persona de quien se recibe si fuere diferente de aquella á quien se traspasa la letra. Y 4.º La fecha y la firma del endosante ó de la persona que él autorice. Si se omite la expresión del valor y la fecha, no se transfiere la propiedad y se considera como una simple comision de cobranza. Faltando la designacion de la persona á quien se cede, ó la firma del endosante, es nulo el endoso.

### MODELO DE LA FORMA DEL ENDOSO.

Se pone al dorso: Páguese á la orden de D. F. de T., valor en cuenta ó recibido de dicho señor. Granada 20 de Octubre de 1869.

Firma del endosante.

¿Qué efectos produce el endoso?

El hacer responsable á todos y cada uno de los endosantes del valor de la letra si no es aceptada; y á su reembolso con los gastos del protesto y recambio si no fuese pagada á su vencimiento. Con tal que su presentacion y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma legal. Mas los endosos de las letras perjudicadas de que se tratará, solo equivalen á una cesion ordinaria, á no ser que entre el cedente y cesionario medien pactos por escrito, sin perjuicio de tercero.

### AVAL.

¿Qué es aval?

La fianza prestada por un tercero á la letra de cambio, caso que no la paguen las personas obligadas. Debe hacerse en la misma letra; pero generalmente para no inspirar desconfianza, se hace en documento separado. Tiene mas bien lugar esta garantia en las letras que se giran abiertas.

¿Qué efectos produce el aval?

Sujeta desde luego á la persona que lo ha suscrito, en favor de aquella por quien se ha constituido, limitándose la obligacion solo al tiempo, cantidad y persona determinada; mas si se hizo en términos generales, queda sujeto al pago de la letra en la misma forma que la persona á quien garantiza.

### ACEPTACION Y PRESENTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

¿Qué es aceptacion?

Es el acto por el cual la persona contra quien se ha librado una letra, se obliga á pagarla en la época de su vencimiento.

¿Qué ventajas produce la aceptacion?

Es útil al portador, porque si el librador goza de crédito, no le pondrán dificultad en aceptar, y encontrará en ello una garantía que asegura su pago á su cumplimiento, y en caso que el librador hubiese girado otros ejemplares, solo se pagará sobre el aceptado. Es útil al librador porque encuentra ya asegurado su crédito, al hallar quien acepte sus letras. Y al mismo librado, porque pagando sobre el ejemplar aceptado, liberta su responsabilidad caso de hacerlo á distinto dueño de la letra, y tambien cuando el librador hubiese quebrado al tiempo de hacer la aceptacion sin tener noticia el librado de ella.

¿Con qué fórmula se expresa la aceptacion?

Con la palabra *acepto ó aceptamos*; si están giradas á uno ó muchos dias ó meses vistas, debe poner el aceptante la fecha de la aceptacion. Si lo reusa, corre el término desde el día siguiente en que el tenedor pudo presentar la letra sin atrazo de correo. Computándose vencida bajo este concepto, es cobrable al día siguiente de la presentacion. Si la letra se paga en distinto lugar de la aceptacion, debe indicarse el domicilio del aceptante, como si aceptada en Córdoba debe pagarse en Granada.

¿Cómo ha de hacerse la aceptacion?

Puramente y sin condicion; pero la aceptacion puede limitarse á menor cantidad que la girada, y en este caso se protesta por el déficit.

¿Contra la aceptacion solemne se dá algun recurso?

Ninguno, siendo verdadera la letra, y si el librado la retiene por el día de la aceptacion, es responsable de su pago aunque no acepte.

¿Y si se niega á aceptarla, qué efecto produce?

Tiene lugar el protesto por falta de aceptacion. Y entonces el tenedor podrá obligar al librador ó á cualquiera de los endosantes, á que afiance el valor de la letra, bien lo deposite ó se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo el descuento del rédito legal, por lo que falte al vencimiento.

¿En qué plazos se han de presentar las letras?

Las giradas en la Península é Islas adyacentes á *la vista ó á plazo desde la vista*, se han de presentar dentro de *cuarenta dias* de su fecha; en el primer caso para su cobro, y en el segundo para la aceptacion. Las giradas á plazo desde la *fecha*, si es mayor de *treinta dias*, se presentarán dentro de él para su aceptacion; mas si no excede no hay obligacion de presentarlas.

¿Las giradas entre la Península y Ultramar, cuándo se han de presentar?

Entre la Península y las Antillas Españolas, ú otro punto de Ultramar mas acá del Cabo de Hornos ó de Buena Esperanza, dentro de *seis meses*, y mas allá de dichos Cabos, *un año*.

¿Y las giradas entre España y los países extranjeros?

Si están giradas á la fecha, en el plazo marcado en ellas; si lo están á la vista, á los cuarenta días de su introduccion en el reino. Las giradas, de España sobre países extranjeros, segun lo que establecen las leyes vigentes de la plaza en que se han de pagar.

## PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

¿Cuándo han de ser presentadas las letras á su cobro?

El día de su vencimiento, y si éste es feriado el día anterior. Si nó se pagan se protestán tambien por falta de pago. Si se presentan despues se entiende perjudicada.

¿Qué es letra perjudicada?

La que se presenta al pago despues del día de su vencimiento; y surte el efecto de extinguirse los derechos del portador contra los endosantes, pudiendo solo reclamar contra el librador que no hubiere hecho provision de fondos el día de su vencimiento, y no estuviere prescripta la letra.

¿Qué es indicacion ó letra indicada?

La designacion que se hace en la letra de la persona subsidiaria que ha de aceptarla ó pagarla, en defecto de aquella contra quién se ha librado. Debiendo siempre sacarse el protesto antes de acudir al indicado.

¿En qué forma han de pagarse las letras?

De la manera y moneda que en ellas se consigne, y si son monedas ideales, se reducen á efectivas del país donde se ejecute el pago, segun uso de la plaza. No podrá obligarse al portador de una letra á que reciba su importe antes de su vencimiento; porque el término en las letras de cambio, no está fijado en favor del deudor, como en las obligaciones ordinarias, porque la intencion del que las negocia es procurarse dinero en el punto convenido en el momento preciso, y no antes ni despues. No obstante, si se conviene el tomador, puede recibir el pago antes, y es válido á no declararse en quiebra el pagador en los 15 días inmediatos á su pago.

¿Qué garantía puede exigir el pagador de una letra del portador de ella?

Que asegure su personalidad, por documento ó persona que lo abone. Tambien podrá solicitar cualquier persona del pagador, que suspenda el pago de la letra, en caso de pérdida, robada ó quiebra del tenedor.

¿Qué es protestacion?

Es el acto por el cual justifica el portador de una letra extraviada, que la persona contra quién se ha librado, se niega á depositar ó afianzar su importe, hasta tanto que parezca ó se optenga un segundo ejemplar. Conservando de este modo todos sus derechos.

¿Y si la letra perdida estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar?

Entonces, el porteador podrá reclamar su valor y le deberá ser entregado, si justifica la propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificado del corredor que intervino en la negociacion; prestando además fianza hasta presentar un segundo ejemplar de la letra, dado por el mismo librador, que reclamará por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta llegar al librador, sin que ninguno pueda reusar este servicio, que será á costa del dueño de la letra estraviada.

## DE LOS PROTESTOS.

¿Qué es protesto?

*Es un acto, por el cual se justifica que la persona contra quien se ha librado una letra, se ha negado á su aceptacion ó á su pago.* Pues por ambas cosas puede tener lugar. Siendo tan esencial esta diligencia, que en ningun caso se puede omitir, ni por muerte ni por quiebra del librado, solo puede suplirse por la protestacion, en el caso anteriormente expuesto. La palabra *protesta*, proviene de que el porteador protesta todos los daños y perjuicio que se le causen.

¿Cómo se verifica la diligencia del protesto?

Se hará ante escribano y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean dependientes del escribano, verificando la diligencia con la persona á cuyo cargo esté girada la letra, y despues con las que vengan indicadas subsidiariamente; se hará en el lugar de su domicilio que será donde venga indicado, y en su defecto en el que tenga conocido; si en él no se le baya, se hará la notificacion con sus dependientes, mujer, hijos ó criados. El acta del protesto contendrá la copia literal de la letra, la aceptacion si la hubo, todos los endosos é indicaciones hechas en ella, el requerimiento de la persona que debe aceptarla ó pagarla ó á la que se halle en su nombre, y sus contestaciones al pié de la letra, y además, la conminacion de gastos y perjuicios, firmándola el notificado ó los dos testigos presenciales en su defecto, y al final la fecha, expresando la hora. Todo esto se escribirá en una sola acta, sacando copia que se entregará al portador con la letra original. Los protestos se han de evacuar antes de las tres de la tarde, y hasta puestó el sol del dia que se hace detendrá el escribano en su poder la letra con el protesto sin entregarla al portador, por si el pagador se presenta al pago que hasta entonces podrá hacerlo, satisfaciendo el importe de la letra con los gastos del protesto: cancelando toda la diligencia.

¿Cuándo se han de hacer?

Quando no se acepte ó no se pague la letra; sin que un protesto evite el otro, sinó protestada por falta de aceptacion, se ha de protestar por

falta de pago. Se han de hacer á su cumplimiento, y aun antes por falta de pago, si el pagador quebrare.

¿Qué es apunte de las letras?

Es la espera concedida por el tenedor de la letra al aceptante, hasta el próximo correo del día de su vencimiento; lo cual se anotará por el escribano al pié de la letra en una diligencia verificada al efecto. Gracia que se entiende derogada hoy por el Código.

## INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LA LETRA.

¿Qué es letra intervenida?

Es un acto, por el cual declara un tercero que acepta ó paga, por cuenta del librador ó de uno de los endosantes, una letra protestada por falta de aceptacion ó de pago, tenga ó no orden para ello. Se suele hacer con el objeto de salvar el crédito de cualquiera de los responsables á la letra. En concurrencia de varios interventores á la vez, es preferido el que lo haga por el librador, y despues los que lo hagan por los endosantes de fecha mas antigua.

¿Qué efectos produce la intervencion?

Que el que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago como si se librase contra él, debiendo avisar la aceptacion á aquel por quién la hizo. No excluye esta aceptacion, el afianzamiento de parte del librador ó endosantes, ni tampoco el pago de aquél que ha reusado aceptar, con los gastos del protesto.

¿Qué acciones compete al portador ó tenedor de la letra de cambio, protestada por falta de pago?

El entablar su accion contra el librador ó contra los endosantes ó aceptantes, segun él elija, para exigir el reembolso de la letra, los gastos del protesto, recambio y rédito legal; pero intentada con uno no puede hacerlo con otro, hasta hecha escucion de sus bienes. Dirigida la accion contra el aceptante antes que contra el librador y los endosantes, deberá notificar á éstos el protesto, de lo contrario quedan libres de responsabilidad, aun por insolvencia del aceptante, y el mismo librador que pruebe que tenia hecha provision de fondos. Si el deudor resulta en quiebra, el portador se dirigirá sucesivamente contra los demás obligados; y si resultan todos quebrados, ha de percibir de cada masa el dividendo que corresponda hasta quedar totalmente reintegrado.

¿Qué puede exigir el librador y cualquiera de los endosantes, al llegar á su noticia el protesto?

Que el portador reciba el valor de la letra y los gastos legítimos, y que le entregue la letra con el protesto y recambio. Y en concurrencia de librador y los endosantes, es preferido primero el librador y despues los endosantes por el orden de sus endosos mas antiguos de fecha.

¿Qué accion ejecutiva producen las letras de cambio?

Las letras cuyas firmas sean judicialmente reconocidas por el librador ó endosantes, producen contra ellos accion ejecutiva para su pago, reembolso y afianzamiento de su importe. Este reconocimiento no es necesario con respecto al aceptante, que no tachó de falsa la letra á su aceptacion, y dá lugar al protesto por falta de pago; con cuya vista del protesto y de la letra aceptada, se decretará la ejecucion.

¿Qué excepciones se admiten contra la accion ejecutiva?

Solo las de falsedad, pago, compensacion de crédito liquido ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita por el demandante, que se pruebe por escritura pública, ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquier otra excepcion se reserva para el juicio ordinario, sin impedir la ejecucion, no pudiendo los jueces conceder plazo, ni condonar cantidad alguna al deudor, sin el consentimiento del acreedor.

¿La letra perjudicada y la protestada, eximen de responsabilidad al librador ó endosante?

No los eximirán, si se hallan cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con efectos de su procedencia. La remision ó perdon hecho para el reembolso de una letra, se entiende general para todos los responsables.

## DEL REEMBOLSO Y RESACA.

¿Que es resaca?

*La nueva letra de cambio, por cuyo medio el portador se reembolsa sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del valor de la letra protestada por falta de pago, y de los gastos del protesto y recambio.* El fundamento de la resaca es, que tanto el librador como el tomador y los endosantes, quedan siempre responsables personalmente los unos á los otros, y todos solidariamente al portador á garantir la aceptacion y pago de la letra, ó á reembolsar los gastos del protesto y recambio. Y en virtud de esta obligacion, el portador libra una nueva letra contra éstos, llamada resaca.

¿Qué deberá acompañar el librador de la resaca?

La letra original protestada, el testimonio del protesto y la cuenta de la resaca; á ésta deberá acompañar el nombre de la persona á cuyo cargo se gira, el importe de la resaca y del cambio á que se haya negociado.

¿Qué partidas comprenderá la cuenta de la resaca?

1.º El capital de la letra protestada. 2.º Los gastos del protesto. 3.º El derecho del sello. 4.º La comision de giro á uso de la plaza. 5.º El corretaje de la negociacion. 6.º El porte de las cartas. Y 7.º El daño que

se sufra en el recambio, regulado por el curso corriente en la plaza donde se realiza el pago, haciéndolo constar en la cuenta por certificado de corredor de número ó de dos comerciantes donde no los haya.

¿Cuántas cuentas se harán de la resaca?

Solo una, sobre una misma letra; la que se ha de satisfacer por los endosantes de uno en otros hasta extinguirse con el reembolso del librador. El interés legal del importe de la resaca no se exigirá sinó desde el día en que el portador cite á juicio á la persona de quien deba reembolsarle.

¿Cuándo prescriben las acciones procedentes de letras de cambio?

A los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han deducido en justicia, se hayan ó no protestado las letras.

## TÍTULO VII.

### DE LAS LIBRANZAS, PAGARÉS Y CARTAS-ÓRDENES, Y DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES EN LOS CONTRATOS MERCANTILES.

¿Qué es libranza?

*Un documento redactado con la expresion de ser libranza, por el cual uno manda á otro que pague la suma que en él se designa á la órden de determinada persona.* Se redacta casi con los mismos requisitos que las letras de cambio, conteniendo la expresion de libranza; diferenciándose de ellas, en que en las libranzas no tiene lugar la aceptación, y se han de pagar siempre á su presentacion, á no fijarse un plazo; y además que no puede repetirse contra el librador y endosantes hasta protestarse por falta de pago.

¿Qué es vale ó pagaré á la órden?

*Es un escrito por el cual, la persona que lo suscribe se obliga á pagar á otra ó á su órden una suma determinada.* Se diferencia de las letras y libranzas, en que los vales se pagan casi siempre en el domicilio en que han sido suscritos y por los mismos que los suscribieron. Tambien se diferencia en que el tenedor no puede negarse á recibir á cuenta, al tiempo de su vencimiento la cantidad que el deudor le ofrezca, la que apuntará al dorso en descuento, si bien hará el protesto por lo que falta que satisfacer: lo que puede hacerse tambien en las libranzas. No teniendo tampoco lugar la aceptación, sinó que son pagaderas á su cumplimiento.

¿Qué requisitos deberán contener las libranzas y pagarés?

La fecha, la cantidad, época de su pago, el nombre de la persona á cuyo órden se ha de hacer; lugar donde se ha de ejecutar, el origen y es-

pecie del valor que representan, la expresion de ser libranza ó pagaré, domicilio de la persona sobre quién están librados, la firma del libracionista en las libranzas y la del pagador en los pagarés.

¿Qué efectos producen las libranzas y pagarés?

Cuando provienen de operaciones del comercio, producen los mismos efectos y obligaciones que las letras de cambio; siguiéndose en los endosos las mismas formalidades, y los portadores observarán las mismas reglas para usar de las acciones de reembolso contra los pagadores y endosantes.

¿En qué tiempo son cobrables las libranzas y pagarés?

Las libranzas que no tienen plazo deben cobrarse á su presentacion, y si lo tienen el día de su vencimiento. Los pagarés á plazo tambien á su vencimiento, corriendo desde el día de su fecha, graduando su curso como las letras de cambio; cuando no hay plazo, á los diez días de su fecha.

¿Qué acciones competen á los tenedores de las libranzas y pagarés protestados por falta de pago?

Las de repetir contra el deudor y endosante en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto si fueren pagaderos en el territorio español; y siéndolo en extranjero, se cuenta el mismo plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasados estos dos plazos, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y aun del librador siempre que éste pruebe que tenia hecha provision de fondos. En el pagaré, la responsabilidad del deudor no cesa ni aun trascurrido estos términos. Tambien las libranzas y pagarés producen accion ejecutiva, prévio el reconocimiento judicial de las personas contra quien se dirija el procedimiento, por espacio de cuatro años contados desde el vencimiento, trascurridos los cuales prescribe toda accion para el reembolso.

¿Qué libranzas y pagarés no se reputan mercantiles?

Los que no hayan sido expedidos por endosos; y en este caso no se concideran contratos de comercio, sinó simples promesas de pago, y se regirán por las leyes comunes de los préstamos. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion ni accion en juicio.

¿Qué son cartas-órdenes de crédito?

*Las dirigidas por un comerciante á otro para que entregue cierta cantidad á determinada persona portadora de ella, con objeto de atender á una operacion mercantil.*

¿Con qué requisitos se han de dar?

No pueden darse á la órden, y se han de contraer á cantidad fija, como máximun de la que deba entregarse al portador, sin cuyo requisito se considera como simple carta de recomendacion. Tambien es indis-

pensable que el portador justifique la identidad de su persona, sinó es conocido del pagador.

¿Qué limitaciones tienen las cartas-órdenes?

La de no poder ser protestadas, ni dar accion alguna contra el que las dió, aunque no sean pagadas. Y hasta pueden ser revocadas por el dador, siempre que medie una causa fundada que disminuya el crédito del portador; con tal que la revocacion no sea intempestiva y dolosa para estorbar las operaciones del tomador, siendo entonces responsable de los perjuicios.

¿Qué efectos produce la carta-órden?

El de quedar obligado á la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere satisfecho, siempre que no exceda de la cantidad en la misma carta. El portador deberá reembolsar sin demora al dador, de lo que hubiese recibido si ya no lo ha hecho. Y no haciéndolo, el dador usará contra él la accion ejecutiva con el interés legal desde el dia de la demanda, y el cambio corriente en la plaza que hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso. Si el portador no hace uso de la carta-órden en el plazo convenido con el dador, ó en el que juzgue en su defecto el tribunal de comercio, deberá devolverle al dador, si éste lo exige, ó afianzar su importe, interin conste la revocacion al que debia pagarlo.

¿Qué reglas se siguen en los términos legales y prescripcion de acciones en los contratos mercantiles?

Que los términos legales para el ejercicio de las acciones y repeticiones que procedan de contrato mercantil, se consideran fatales; esto es, que corren de momento á momento, dias feriados y no feriados, sin tener lugar el beneficio de la restitucion. Para la prescripcion de las acciones que no hay plazo señalado en el Código, prescriben segun las leyes comunes.

¿De qué manera se interrumpe la prescripcion?

1.º Por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor. 2.º Por la <sup>revocacion</sup> ~~revocacion~~ del documento en que esté fundada la accion ~~del corredor~~. En el primer caso comienza á contarse nuevamente la prescripcion, desde la última gestion en juicio á instancia de cualquier parte; y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento, y si en éste se hubiese prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que hubiere vencido.

## LIBRO TERCERO.

---

### DEL COMERCIO MARÍTIMO.

---

#### TÍTULO PRIMERO.

### DE LAS NAVES.

---

¿Qué es nave?

*Bajo esta denominacion se designa, toda especie de buque, cualesquiera que sea su nombre y cabida, que navegan por los mares; llamándose mercantes las destinadas á el auxilio del comercio, que son de las que se ocupa el Código.*

¿Cómo se consideran las naves?

Como bienes muebles para todos los efectos del derecho.

¿Quiénes pueden construir y adquirir las naves?

Puede construir las cualesquier persona, de la clase que tenga por conveniente, sujetándola al reconocimiento pericial para declararla apta para la navegacion. Pueden adquirir su dominio los naturales de España con capacidad, por derecho comun; ya sea de construccion española como extranjera, con tal que no medie reserva en favor del extranjero, bajo pena de confiscacion; y los extranjeros naturalizados. Los extranjeros no naturalizados no pueden adquirirla ni en todo ni en parte; y aquel en quién recaiga por título de sucesion ú otro gratuito, tendrá que enagenarla en el término de treinta dias, contados desde su adquisicion, siendo confiscada sinó lo verifica. Tambien se le prohíbe la compra por título honoroso. El comercio de cabotaje se ha de hacer precisamente en buques de construccion, propiedad y tripulacion española.

¿Qué derechos tienen los propietarios de las naves sobre ellas?

Son preferidos en su fletamento sobre un tercero, por el mismo precio y condiciones. Si concurren dos ó mas partícipes, tendrá preferencia el que tenga mayor interés en la nave; si iguales, decidirá la suerte. Tienen el derecho de tanteo por treinta dias, consignando el precio en el acto de la venta. Para lo cual, el vendedor avisará la venta á los comproprietarios para que use de este tanteo en dicho término.

¿Quién debe reparar la nave?

Los partícipes, para lo cual bastará la sola reclamacion de un sócio para que obligue á todos. Si alguno lo reusa en los 15 dias siguientes del requerimiento judicial, el sócio ó los sócios que lo supliesen tendrá derecho á que se le transfiera el dominio de la parte que corresponda al que no hizo la provision; abonándole su parte con arreglo á lo que valiese antes de la reparacion, justipreciada por peritos nombrados por las partes, ó por el juez, no aviniéndose. Las dudas que ocurran en los interesados en la nave, se resuelven por mayoria de los que formen la mitad de su valor.

¿De qué modo se adquieren las naves?

Por la *construccion*, como queda dicho, *por enajenacion voluntaria y la sucesion forzosa, y por la prescripcion*. Por la *construccion*, prévio reconocimiento pericial referido. Por la *enajenacion voluntaria*, los que tengan dominio sobre ella, debiéndola hacer por escritura pública; pudiendo tambien venderlas los capitanes ó maestros con autorizacion competente; y tambien cuando se inutilice la nave en el viaje, dando cuenta á la autoridad mercantil del primer puerto de su arriada. Por la *enajenacion forzosa*, por los acreedores contra la nave cualesquiera que sean, debiéndolo hacer en venta judicial. No pudiendo nunca hacerse esta venta, estando la nave cargada y despachada para hacerse á la vela; ni embargada ni detenida por deudas de su propietario, á no ser contraidas en el viaje que va á hacerse; y aun en este caso, los interesados en el viaje pueden impedir el embargo, dando fianza de que la nave regresará al puerto en el tiempo fijado en la patente, y caso que nó, aunque sea por caso fortuito, satisfarán las deudas legítimas. Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles, pueden ser embargadas por las deudas contraidas en territorio español en utilidad de la nave.

¿Qué deudas son privilegiadas?

Vendida la nave, todos los acreedores se distribuirán ó prorata el precio, á no ser que haya deudas preferentes; éstas lo serán por éste orden: 1.º Los créditos de la Hacienda pública. 2.º Las costas judiciales que causen en la venta. 3.º Los derechos de pilotaje, tonelaje, anco- raje y demás del puerto. 4.º Los salarios de los depositarios y guardas de la nave. 5.º El alquiler de almacenes para custodia de los aparejos y peltrechos de la nave. 6.º Los empeños y sueldos que se deben al capitan y tripulacion en el último viaje. 7.º Las deudas inescusables contraidas por el capitan en el último viaje en utilidad de la nave y su cargamento. Y otras varias.

¿Qué se hará si el producto de la venta no alcanza para pagar á los acreedores de un mismo grado?

Se divide entre ellos á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de todos, despues de que-

dar cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden que queda fijado.

¿Qué formalidades se observarán en la venta judicial?

Esta se hará en subasta pública, anunciándose por treinta dias, renovándose los edictos cada diez, con pregones de tres horas cada uno de los dias 1.º, 10, 20 y 30, anunciándolo por edictos en el puerto de la subasta y en la capital del departamento de marina á que corresponda, y en los diarios de la provincia, observando en el remate las solemnidades del Derecho comun. El último modo de adquirir la nave es por la *prescripcion* que tiene lugar por treinta años de posesion continua del poseedor sin título; en los que tienen título, en el silencio del Código, debe entenderse, que prescriben segun las reglas de las prescripciones ordinarias.

## TÍTULO II.

### DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

¿Qué personas intervienen como auxiliares en el comercio marítimo?

Los navieros, capitanes, pilotos, contra maestres, tripulacion, sobre cargos, y corredores intérpretes de navío.

#### DEL NAVIERO.

¿Qué es naviero?

*La persona bajo cuyo nombre y responsabilidad directa ha de girar la expedicion de una nave mercante aparejada, equipada y armada.*

¿Qué capacidad han de tener?

La legal para ejercer el comercio y estar inscripto en la matricula de comerciantes. Es necesario el auxilio del naviero por no tener muchas veces el propietario de la nave, capacidad legal para ejercer el comercio por ser menor, clérigo ó militar en servicio activo.

¿Cuáles son los derechos ó atribuciones del naviero?

Hacer todos los contratos relativos á la nave, su administracion, fletamento y viajes. Nombrar al capitan y darle las instrucciones á que deberá arreglarse bajo su responsabilidad. El poder despedir al capitan y tripulacion antes de hacerse la nave á la vela, sinó se ajustaron por viaje determinado; mas despidiéndolos durante el viaje sin justo motivo deberá pagarles hasta regresar al puerto donde se ajustaron. Si el viaje se contrató por tiempo determinado, no pueden ser despedidos los hombres de mar, fuera de insubordinarse en materia grave, hurto, em-

briaguez habitual, dolo ó culpa grave. La venta del buque destruye todos los pactos entre naviero y capitán.

¿Qué responsabilidad tiene el naviero?

No podrá recibir mas carga que la que admita la cabida del buque, que será la detallada en la matrícula. Responderá de las obligaciones contraídas por el capitán en favor de la nave, mas nó de los contratos que el capitán celebre por su cuenta, ni de aquellos en que se exceda de sus atribuciones. Mas no responderá de los excesos que cometa el capitán y la tripulación durante el viaje, que entonces éstos responderán con sus personas y bienes.

## DEL CAPITAN.

¿Qué es capitán ó maestre?

*El jefe de la nave á quien debe obedecer la tribulacion en cuanto ordenare para el servicio de ella.*

¿Á quien corresponde su nombramiento?

Al propietario de la nave, y si es de muchos, será elegido por la mayoría de interes en el buque.

¿Qué requisitos ha de tener el capitán?

Natural y vecino de España, ó extranjero naturalizado, con capacidad legal para contratar y obligarse, pericia en el arte de la navegacion, con arreglo á las ordenanzas de marina, y patente de capitán. Puede ejercer el cargo de capitán el mismo naviero, y no teniendo patente de tal, necesita un capitán aprobado, limitándose entonces su direccion á la administracion económica de la nave. El capitán extranjero naturalizado, necesita una fianza, para seguridad por lo menos de la mitad del valor del buque; el español solo la prestará cuando se hubiere pactado.

¿Cuáles son los derechos del capitán?

Proponer al naviero la tripulación, no pudiendo ser obligado á admitir persona alguna que no sea de su confianza, como responsable que es del buque. Contratar los fletamentos no estando presente el naviero ni el consignatario. No poder ser detenido él ni ningun individuo de la tripulación estando á bordo para hacerse á la vela, por deudas á no ser por los efectos suministrados para aquel viaje, y aun en este caso tampoco, si diere caucion cualquier interesado.

¿Cuáles son las obligaciones?

Entre las innumerables que les impone el Código, son las mas principales las siguientes: Antes de ponerse la nave á la carga, deberá reconocer su estado acompañado de los oficiales y dos maestros de carpintería y calafatería. Deberá llevar á bordo tres libros encuadernados, y foliadas sus hojas por el capitán del puerto de la matrícula de la nave. El primero de *cargamentos*, donde se sentarán las entradas y salidas de

as mercaderías cargadas, número, marca, nombre de los cargadores, su procedencia y flete que devenguen. El segundo, llamado de *cuenta y razon*, donde constarán los intereses de la nave, lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y nombres de la tripulación. Y el tercero, titulado *diario de la navegacion*, donde se anotará día por día todos los acontecimientos del viaje y resoluciones que se tome sobre la nave y cargamento. No podrá el capitán abandonar la nave á la salida y entrada de los puertos, ni tampoco, yendo de viaje, pernoctar fuera de ella. Ni podrá arribar á puerto distinto de su destino sin necesidad.

¿Qué deberá hacer cuando arribe á un puerto?

Dentro de las veinte y cuatro horas de haber dado plática en un puerto extranjero, dará cuenta al Cónsul español del nombre, matrícula y procedencia del buque y motivo de su arribada, recogiendo certificado del arribo. Y lo mismo cuando arribe á puerto español.

¿Qué hará en caso de avería, temporal ó abordaje?

Si por temporal ú otra causa advirtiese avería en la carga, lo hará constar por una protesta en el primer puerto donde arribe, que lo ratificará al llegar á su destino. Si por causa del temporal la nave se inutiliza y es preciso abandonarla, lo hará con acuerdo de la mayoría, salvando los libros y objetos mas preciosos del buque en un bote, dando cuenta bajo juramento en el primer puerto donde tome tierra á la autoridad, con declaracion de la tripulación, recogiendo certificado para su justificacion. Si el buque fuese abordado por enemigos ó piratas, deberá resistirse prudencialmente á la entrega de efectos que les exijan, y no siendo posible salvarlos, los entregará anotándolos en el libro, que justificará en el primer puerto donde arribe.

## DEL PILOTO.

¿Qué es piloto?

Es el perito en la ciencia de la navegacion encargado de la direccion facultativa de la nave en su derrotero. Es el segundo jefe de la nave y hará las veces de capitán por muerte, ausencia y enfermedad de éste.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Ir provisto de las cartas de navegacion y de todos los instrumentos necesarios, respondiendo de toda omision en esto; llevar un libro en que anote la altura diaria del sol, la derrota, distancia, longitud y latitud donde se encuentra; no podrá variar de rumbo sin acuerdo del capitán, y caso de que éste no se avenga apesar de exponerle las razones de la conveniencia, protestará ante los demás oficiales en el libro de navegacion, sin perjuicio de seguir las órdenes del capitán entonces responsable.

¿Cuál es la responsabilidad del piloto?

Responder de todos los perjuicios causados á la nave y á su cargamento, cuando varare ó naufragare por su impericia ó descuido, y si procede con dolo, ser procesado criminalmente é incapacitado para volver á ser piloto.

## DEL CONTRAMAESTRE.

¿Qué es contraмаestre?

*Es el tercer jefe encargado de la policia del buque, y de la conservacion de sus aparejos y armamentos. Sustituye al capitán y al piloto á falta de éstos.*

¿Cuáles son sus obligaciones?

Arreglar el cargamento, tener expedita la nave para las maniobras; mantener la disciplina en la tripulacion, y detallar el trabajo á cada marinero vigilando su cumplimiento; y caso de desarmar la nave, conservar y custodiar los pertrechos entregados por inventario.

## DE LOS OFICIALES Y TRIPULACION Ó EQUIPAJE DE LA NAVE.

¿Qué son oficiales de mar?

*Aquéllos subalternos que sirven un buque mercante bajo las órdenes del capitán. Para lo cual tendrá la autorizacion y pericia competente, que previenen las ordenanzas de mar. Los elije el naviero á propuesta del capitán. En lo demás, se arreglarán sus derechos y obligaciones por las relativas á la tripulacion.*

¿Qué es tripulacion ó equipaje de una nave?

*Los hombres de mar, destinados con arreglo á las ordenanzas de marina para el servicio de un buque mercante, ajustados para el efecto. Sus contratas se han de extender en el libro de cuenta y razon, firmadas por ellos ó personas que autoricen, dándoles el capitán, si lo exigen, una nota firmada. Los nombra el naviero á propuesta del capitán.*

¿Qué tiempo dura el empeño de la tripulacion?

El que se designe en la contrata. Si no se fija, se entiende por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Contratados para una nave, no pueden rescindir su empeño, ni dejar de cumplirle sin un impedimento, ni contratarse para otra sin permiso del capitán por escrito. Siendo nulo en este último caso el nuevo contrato, y pueden ser obligados á servir ó á buscar quienes le sustituyan, perdiendo los salarios del primer empeño y sujetos á las penas correccionales; incurriendo el capitán que los ajuste, sabedor que lo estaban en otra nave, en la multa de 100 escudos. Como consecuencia de esto,

tampoco se le podrá faltar á ellos en sus contratas, ni dejarlos en tierra sin pagarles el servicio por completo, y una indemnizacion; á no ser por insubordinacion, embriaguez ú otra causa, para ser despedidos.

¿Que prohibiciones tiene el capitan?

Desde principiar el viaje hasta su conclusion, no podrá abandonar en tierra ni en el mar á ningun hombre de la tripulacion; y si fuesen reos de algun delito, proceder á su prision y entregarlos en el primer puerto, á la autoridad de marina.

¿Qué se hará cuando los hombres de mar no hayan prestado todos los servicios contratados, ó por el contrario hubiere prestado mas?

Habrá que atenerse entonces á las circunstancias siguientes: 1.º *Á la revocacion del viaje*, que puede tener lugar por caso fortuito de guerra, interdiccion de comercio, bloqueo, ó peste. 2.º *Por variacion de rumbo de la nave, reduccion del viaje á puerto mas cercano, ó su prolongacion á otro mas lejano.* 3.º *Apresamiento ó naufragio de la nave; ó de solo el cargámen:* en estos casos, habrá que ver si se pierde todo ó solo el cargamento ó parte del buque. 4.º *Apresamiento del marinero*, si ha sido en defensa de la nave, por su descuido ú otro accidente. Y 5.º *Por su enfermedad ó muerte*, si ha sido tambien en defensa de la nave, por su culpa ó por otras causas. Rigiendo en todos estos casos disposiciones minuciosas que omitimos por no extendernos demasiado.

## DE LOS SOBRECARGOS.

¿Qué es sobrecargo?

*Es la persona comisionada por el naviero para ejercer sobre la nave ó el cargamento, la parte de administracion económica que se le ha fijado expresamente por el comitente.* Su capacidad legal, obligaciones y responsabilidades, son las mismas que las de los factores. Sus atribuciones son: celebrar los contratos que se le autoriza, vender el cargamento y la compra de retorno, y otras.

¿Cuáles son sus obligaciones y prohibiciones?

Llevar cuenta y razon de todas las operaciones en un libro forrado y rubricado en la forma de los que llevan los capitanes. Se les prohíbe hacer negociaciones por su cuenta durante el viaje, excepto la *pacotilla*, que se les permite por pacto ó costumbre, y en el retorno solo podrán invertir la cantidad que le halla producido esta *pacotilla*. Por la presencia del sobrecargo cesa el capitan en las atribuciones económicas del buque; no pudiendo aquel entrometerse en la direccion facultativa ni mando que al capitan le corresponde por su empleo y autoridad.

## DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVIO.

¿Qué es corredor intérprete de navio?

*El agente especial del comercio marítimo, establecido para intervenir en los contratos de fletamento y asistir á los buques extranjeros en todas las diligencias peculiares de la navegacion.* Los habrá en todos los puertos habilitados para el comercio extranjero.

¿De cuantas clases son?

Segun el decreto de 30 de Noviembre de 1868, declarando libre este oficio, los hay de dos clases: Unos sin carácter de notarios públicos, que pueden serlo libremente todo español ó extranjero sin previo exámen, fianza ú otro requisito, pero los libros ó certificados de éstos, no harán prueba en juicio. Y otros con carácter de notarios y con prueba de sus libros y certificados, los cuales necesitarán los requisitos, de acreditar su buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de comercio, una fianza para asegurar el buen desempeño de una cantidad mitad de la que prestan los demás corredores, que consiste en 1000 escudos en las poblaciones de 1.<sup>a</sup> clase, 750 en las de 2.<sup>a</sup> y de 500 en las de 3.<sup>a</sup>, poseyendo por lo menos dos idiomas vivos de Europa.

¿Cuáles son sus atribuciones?

1.<sup>o</sup> Intervenir en los contratos de fletamento no otorgados directamente con los fletadores, capitanes ó consignatarios. 2.<sup>o</sup> Servir de intérpretes á los capitanes y sobrecargos en todos los protestos y diligencias que les ocurran en las oficinas públicas. 3.<sup>o</sup> Traducir los documentos de éstos que hayan de presentar en dichas oficinas, certificando estar fielmente traducidos. Y 4.<sup>o</sup> Representarlos en juicio cuando no comparezcan personalmente.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Llevar tres libros con las mismas formalidades que las de los comerciantes. El 1.<sup>o</sup> De los capitanes á quienes asisten, determinando su nombre y el de los buques con su procedencia. El 2.<sup>o</sup> De los documentos que traduzcan. Y el 3.<sup>o</sup> De los contratos de fletamentos en que intervengan, con expresion del nombre y porte del buque, pabellon, flete pactado, cargamentos y otros pormenores.

¿Cuáles son sus prohibiciones?

La de no comprar para sí, ni para otra persona, los efectos á bordo de las naves que visiten el puerto, ni hacer las demás prohibiciones de los corredores. Sus derechos se arreglarán á los aranceles particulares ó á la práctica en su defecto.

### TÍTULO III.

## DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

---

### DEL FLETAMENTO.

---

¿Qué es fletamento?

*Un contrato por el cual se alquila una nave, total ó parcialmente, para uso determinado, por cierto precio convenido.* Se llama *fletante*, el naviero ó capitán que alquila la nave para trasportar efectos ó pasajeros. *Fletador*, el que la toma en arrendamiento para estos objetos. Y *flete*, al precio que se contrata el transporte. Puede ser *fletante*, el naviero ó el capitán en su caso, y *fletador*, todo el que tenga aptitud legal para obligarse.

¿Cuántas cosas hay que considerar en este contrato?

Tres: *nave* que se alquila, *uso* que se ha de hacer de ella, y *flete* que se devenga. La nave ha de reunir las tres quintas partes de la carga correspondiente á su porte; siendo nulo lo contrario, el tonelaje ha de ser el designado en la escritura de fletamento, siendo menor por error ó engaño, puede el fletador rescindir el contrato ó á que se reduzca el flete en proporción de la carga, con los perjuicios. El *uso* de la nave puede ser en su totalidad ó en parte. La fletada en su *totalidad*, puede ser de varios modos; ó por un viaje dando una suma por todo lo que dure, por meses, pagando un tanto por cada uno, ó por un plazo determinado; pudiendo entonces el fletador hacer lo que le parezca de la nave durante éste. El *flete*, será el ajuste que se fija en la escritura de fletamento ó conocimiento.

¿Qué requisito esencial ha de tener este contrato para su validez?

Que esté redactado por escrito en una póliza firmada por los contratantes. Cuya escritura contendrá las particularidades siguientes: 1.º La clase, nombre y porte del buque. 2.º Su pabellón y puerto de su matrícula. 3.º El nombre y domicilio del capitán ó del naviero, si éste contrata el fletamento. 4.º Nombre y domicilio del fletador y del comitente, si obra por éste. 5.º El puerto de la carga y descarga, y los días convenidos para verificarla. 6.º Las estadias y sobre estadias, ó sea el tanto pecuniario que se estipula, por cada día que pasa, sin entregar la carga,

llamada *estadias*, y la doble dilacion que se nombra *sobre-estadias*. 7.º La cabida ó número de toneladas que se han de cargar. 8.º El flete, y en los términos en que se ha de pagar. Y 9.º El tanto de *capa* ó de gastos menudos, que se ha de dar al capitán.

¿Qué prueba tendrá esta póliza?

Hará plena prueba si interviene un corredor hoy de los de carácter de notario público. Si no interviene, la hará con el reconocimiento de las firmas. Cuando el fletamento no se ha contraído en la forma debida y se ha recibido el cargamento, se entiende celebrado por lo que resulte del *conocimiento*.

¿Cuáles son las obligaciones de fletante?

Entre las muchas que les impone el Código, las principales son las siguientes: 1.ª Poner la nave á disposicion del fletador para el uso convenido, pero se ha de distinguir si se ha fletado todo ó parte; en el primer caso el fletador dispone de todo el buque, no pudiendo el fletante embarcar otras mercaderías sin su consentimiento, y si lo hace, pertenece el flete á aquel. En el segundo caso, el fletador solo dispondrá de la cabida necesaria para colocar las mercaderías contratadas. 2.ª Trasportar las mercaderías al lugar convenido, con el cuidado necesario. Si no completase las tres quintas partes del total de la cabida del buque, puede el capitán subrogar otra hábil para el transporte, siendo de su cuenta los gastos de traslacion y el aumento del flete si lo hubiere. No siendo posible la subrogacion, se dará á la vela en el tiempo convenido, y no habiendo tiempo á los treinta dias de principiar la carga, de lo contrario es responsable de los daños.

¿Cuándo se podrá rescindir el contrato de fletamento?

Si hubiese error en la cabida de la nave, en cuyo caso podrá el fletador rebajar el flete á la parte que se queda sin carga, indemnizando los perjuicios á más si la diferencia excede de una sincentena parte, y la cabida no está conforme con el aforo de la nave; en otro caso, solo se exige la disminucion del flete proporcional. Tambien se rescinde, ocultando el pabellon verdadero del buque, respondiendo de las confiscaciones á que de lugar. Por declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con el país á donde se dirija el buque; por temporal ó quebrantos del buque, por temor de piratas y enemigos, en cuyo caso, el capitán obrará con arreglo á instrucciones si ocurren estos accidentes durante el viaje, y no teniendo instrucciones, si se ve obligado á arribar á puerto distinto de su destino, los gastos que ocurran se sufren como *avería comun*.

¿Cuáles son las obligaciones del fletador?

Pagar el flete convenido en estos términos: cuando las mercaderías han llegado sin retraso, se debe el flete integro, sin que el cargador pueda pedir disminucion ninguna, en ningun caso, no pudiendo libertarse de pagarlo, ofreciendo habandonar los efectos del cargamento por el

flete, estén ó no averiados, excepto los líquidos cuyas vasijas hubiesen perdido la mitad, porque entónces el trasporte no se ha verificado. El aumento natural en el peso y medida de las mercaderías embarcadas, producen un aumento proporcional en el flete. Á estas obligaciones siguen otras varias.

¿Cuáles son las responsabilidades del fletador?

Responder de todos los perjuicios seguidos á la nave, bien por confiscación, embargo ó detención, si proceden de haber introducido efectos distintos de los que manifestó al fletante; y si estos perjuicios se extienden á la carga de los demás conpletadores, deberá tambien indemnizarlos. Mas no habrá lugar á estos perjuicios ó indemnización, si los géneros ilícitos los introdujo á bordo por convenio con el fletante.

## DE LOS CONOCIMIENTOS.

¿Qué es conocimiento?

Es un documento en el cual se enumeran las mercaderías entregadas por el cargador á bordo de la nave para su trasporte, como garantía de las obligaciones contraídas en el fletamento. En los puertos del Mediterráneo se llama *póliza de cargamento*. Se diferencia el conocimiento de la *póliza de fletamento*, en que ésta fija las cláusulas y condiciones del alquiler de la nave, y el *conocimiento* solo sirve para justificar que las mercaderías se han entregado á bordo.

¿Qué requisitos contendrá el conocimiento?

Los siguientes: 1.º El nombre, matrícula y porte del buque. 2.º El del capitán y pueblo de su domicilio. 3.º El puerto de la carga y de la descarga. 4.º Los nombres del cargador y del consignatario. 5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marca de las mercaderías. Y 6.º El flete y la capa contratados. Todos los que se den han de ser de un mismo tenor con igual fecha y expresion del número que se firmen.

¿Qué fuerza tiene el conocimiento?

Sirve de título de las respectivas obligaciones y derechos entre el capitán y el cargador de la nave, ni uno ni otro puede rehusar su entrega mútua, y el capitán deberá firmar cuantos exija el cargador. Reconocido por el que los suscribió, tiene fuerza ejecutiva, no admitiéndole al capitán la excepcion de haberlos firmado confidencialmente bajo promesa de entregarle despues la carga. Las demandas entre el cargador y capitán han de apoyarse en el conocimiento; si hay discordia entre los ejemplares de un mismo cargamento, se decide por el que presente el capitán, si fué escrito por el cargador sin enmienda, ni raspaduras, y por el que presente el cargador si lo firmó el capitán. Si están ambos con los requisitos, se está á lo que prueben las partes.

¿Pueden darse los conocimientos á la órden?

Si, y pueden cederse y negociarse por endoso, transfiriendo todos los derechos sobre el cargamento, pudiendo omitirse entonces el nombre del consignatario. Debiendo el portador presentarlo al capitán antes de principiar la descarga, para recibir directamente las mercaderías y evitar los gastos de almacén, y medio por ciento de depositaria.

¿Qué se hace si se varía el destino del cargamento?

Para variarlo es preciso devolver al capitán los conocimientos que firmó; mas si el capitán consiente en variar el rumbo sin recogerlos, se constituye responsable al portador legítimo.

¿Cuándo se revalida el conocimiento?

Por muerte del capitán ó por cesar en su oficio por cualquier accidente antes de hacerse á la vela, en cuyo caso podrán exigir los cargadores del capitán que le suceda, que revalide los conocimientos que aquel firmó, de lo contrario, el nuevo capitán solo responde de lo que se justifique existir en la nave cuando se entregó en ella. Entregado el cargamento, habrá que devolver al capitán el conocimiento que firmó, siendo responsable de los perjuicios el consignatario moroso.

## TÍTULO IV.

### DEL CONTRATO Á LA GRUESA Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO.

¿Qué es contrato á la gruesa?

*Una convencion por la cual uno presta á otro una suma de dinero para el servicio de una nave, impuestas sobre cosas sujetas á riesgo marítimo, con la condicion de devolverla con el premio señalado si estos llegan al puerto de su consignacion, y de perderla si se pierden.* Es de los contratos marítimos mas antiguos, y mas generalizados en todas las naciones, pues ya se conocía en la legislacion romana.

¿Con qué nombre se ha conocido?

Ha tenido varios, estos son: el de cambio marítimo, préstamo á riesgo de nao, y préstamo á la gruesa ventura; en el Código español se llama *contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo.*

¿Cuál es su utilidad?

Facilitar intereses necesarios para reparar, aprovisionar y cargar las naves, generalmente cuando los navieros ó capitanes carecen de fondos para proveer á estos objetos. Puede prestarse, no solo dineros, sino efectos y mercaderías, con tal que se fije el valor, y que se exprese la cantidad metálica que se ha de restituir.

¿Qué nombre se dá á los contratantes?

Al prestamista ó al que presta, se llama *dador ó cambista*; al que reci-

de la cantidad, *tomador ó cambiario*; y al interés ó premio estipulado, *gruesa*, de donde mayormente toma su nombre este contrato.

¿Cómo se ha de celebrar?

De tres modos: 1.º Por escritura pública. 2.º Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredores. Y 3.º Por documento privado. Siendo ineficaces los celebrados verbalmente.

¿Qué requisitos contendrá el contrato?

1.º La clase, nombre y matrícula del buque. 2.º Nombre y domicilio del capitán, del dador y del tomador del préstamo. 3.º Capital del préstamo y el premio convenido. 4.º El plazo del reembolso. Y 5.º Los efectos hipotecados.

¿Sobre qué cosas puede constituirse este contrato?

1.º Sobre el casco y quilla de la nave. 2.º Sobre las velas y aparejos. 3.º Sobre el armamento y las vituallas. Y 4.º Sobre las mercaderías cargadas. No pudiéndose tomar, sobre el casco y quilla del buque, mas valor que las tres cuartas partes de éste; y sobre las mercaderías cargadas mas que el valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo.

¿Sobre qué cosas no tiene lugar este contrato?

Sobre los fletes no devengados, ni sobre las ganancias que se esperan del cargamento; y en caso contrario, el prestador solo tendrá derecho al capital, mas no al premio, porque uno y otro no constituyen un capital y sí solo una esperanza, y á mas, porque entonces no tendrían interés el fletador ni el cargador en el buen éxito de la expedición. Tampoco puede prestarse por la misma razon, sobre el salario de la tripulación. Si los efectos corren riesgo al tiempo de la celebracion del contrato, es nulo el préstamo. Y cuando no llegue á correrle despues, se rescinde.

¿Cuándo el dador pierde el capital y réditos?

Cuando se pierden totalmente los efectos sobre que se impuso el préstamo, si acontece en el tiempo y lugar convenido para correr el riesgo. Deberá probar el tomador dicha pérdida, y el cargador justificar que los efectos existían cargados en la nave y corrieron riesgo.

¿Cuándo tiene accion el prestador para reclamar capital y réditos?

Cuando la pérdida provenga de haberse dedicado al contrabando el buque ó cargador, de vicio propio de la cosa, dolo ó culpa del tomador, *baratería* del capitán ó tripulacion, ó de haberse cargado las mercaderías en buque distinto del que se debe, salvo pacto en contrario.

¿Desde cuándo corre el riesgo el préstamo?

Si no se pactó el tiempo, con relacion al buque y sus agregados, desde que se hace á la vela hasta que fondée en el puerto de su destino, y en cuanto á las mercaderías, desde que se cargaron en el puerto de su partida, hasta el consignado para su descarga. Si el naufragio es parcial,

el prestador tiene derecho á la cantidad que produzcan los efectos salvados, pagando los gastos de su salvacion.

¿Por qué orden se han de pagar los diversos préstamos?

El hecho en el último viaje será preferente á todos los anteriores. Las cantidades tomadas durante el viaje, serán preferentes á las tomadas antes de la expedicion, y en caso de ser varias, se graduará la preferencia por el orden contrario al de sus fechas; porque los que han contribuido mas reciente á la conservacion de la nave y cargamento deben ser preferidos al pago á los demás.

¿A qué queda obligado el fiador en este contrato?

Mancomunadamente con el tomador, al pago, salvo las restricciones en contrario; y cumplido el plazo marcado, queda extinguida la obligacion.

## TÍTULO V.

### DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

¿Qué es seguro marítimo?

*Es un contrato aleatorio, por el cual uno toma sobre si los riesgos que pueden ocurrir por accidente de mar, en las cosas expuestas á los peligros de la navegacion, mediante cierto premio.* Los nombres de los contrayentes, del premio ó prima del seguro, como de la grande utilidad de este contrato, ya quedó expresado al tratar de los seguros terrestres.

¿De qué modo se celebra este contrato?

1.º Por instrumento público ejecutivo. 2.º Por póliza con intervencion de corredor, que tiene igual fuerza comprobada con sus asientos. Y 3.º Por documento privado, reconocidas las firmas por los otorgantes judicialmente ó de otra forma legal, produciendo igual prueba plena. El contratado verbalmente es nulo.

¿Qué requisitos tendrán estos documentos?

1.º La fecha con expresion de la hora: cuando son muchos los asegurados y no suscriban todos la póliza en el acto, deberá expresar cada cual antes de su firma la fecha en que lo hace. 2.º Los nombres y domicilios del asegurador y asegurado. 3.º Si el asegurado hace asegurar efectos propios ó ajenos en virtud de comision. 4.º El nombre y domicilio del propietario de las cosas, cuando se obra en virtud de comision. 5.º El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se verifica el trasporte. 6.º El nombre y domicilio del capitán. 7.º El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas, aquel donde la nave ha salido ó ha debido salir y aquellos en

que debe hacer escala. 8.º La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados. 9.º Las marcas y números de los fardos, si los tuviere. 10. El tiempo en que debe empezar y concluir los riesgos. 11. La cantidad asegurada. 12. El precio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de efectuar el pago. 13. El premio convenido de ida y vuelta, si se hiciere el seguro por viaje redondo. 14. La obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados. 15. El plazo, lugar y forma en que halla de hacerse el pago. Y 16. Sumision de los contrayentes á juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita pactada.

¿Qué cosas pueden ser aseguradas?

1.º El casco y quilla de la nave. 2.º Las velas y aparejos. 3.º El armamento. 4.º Las vituallas y víveres. 5.º Las cantidades dadas á la gruesa. 6.º La libertad de los navegantes ó pasajeros. Y 7.º Todos los efectos comerciales sujetos á la navegacion, cuyo valor pueda fijarse en una cantidad determinada.

¿Sobre qué porciones y en qué tiempo se hace el seguro?

El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los referidos objetos, juntos ó separados. Puede asegurarse en tiempo de paz, de guerra, antes ó despues del viaje, ó durante éste; por viaje de ida y vuelta, ó por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje ó por plazo determinado.

¿Qué porcion no puede asegurarse?

Sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontando los préstamos tomados á la gruesa sobre ella. Si las cosas aseguradas son del capitan ó del cargador que se embarcan con sus propios efectos, solo puede tener lugar el seguro por las nueve décimas partes de su justo valor, dejando siempre un diez por ciento á riesgo de aquellos.

¿Cómo se han de valuar los efectos asegurados?

Por la estimacion que tengan en la plaza donde se carguen. La evaluacion hecha en moneda extranjera se reducirá á la equivalente á la del reino, segun el curso del dia en que se firmó la póliza. Si en la valuacion de los efectos ocurriese fraude, los aseguradores podrán reducir su responsabilidad al legitimo valor que tengan los efectos, mediante prueba. Si es por error la estimacion exajerada, los contratantes la rebajarán á su legitimo valor por sí ó por árbitros. Lo que no tiene lugar despues de saberse el paradero ó suerte de la nave.

¿Qué particularidades contendrá el seguro sobre la libertad de los navegantes?

1.ª El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada. 2.ª El nombre y matrícula de la nave en que se embarca. 3.ª El nombre del capitan. 4.ª El puerto de su salida y el de su destino. 5.ª La cantidad convenida para el rescate y gastos del regreso á España. 6.ª El

nombre y domicilio de la persona que se encarga de asegurar el rescate. Y 7.ª El término en que ha de hacerse y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

## OBLIGACIONES DE LOS CONTRAYENTES.

¿De qué riesgos responde el asegurador?

De todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo por orden del gobierno ó detención por orden extranjera, represalia y por todo accidente de mar que no está exceptuado.

¿De qué riesgos no responde?

Del cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores; de la separación espontánea de convoy habiéndose pactado el ir en conserva con él; prolongación de viaje á puerto mas remoto del que se designa en el seguro, por disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores y baratería del capitán ó del equipaje, no pactándose lo contrario; baratería es todo dolo, culpa ó imprudencia, descuido ó impericia del capitán y tripulación. Por merma y desperdicio de la cosa, por vicio propio de ella.

¿Cuáles son las obligaciones del asegurado?

Comunicar á los aseguradores cuantas noticias reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas. Si lo asegurado, habiendo sido aprehendido, se restituyese gratuitamente, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, y el asegurador entonces no estará obligado á pagar el seguro.

¿Cuándo se ha de pagar el seguro?

En el tiempo estipulado, si nó se expresó dentro de los diez días siguientes á la reclamación legítima del asegurado. Acompañando á la demanda los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato de seguro y la pérdida de las cosas aseguradas.

¿En qué casos se rescinde este contrato?

Por la declaración en quiebra del asegurador, no dando fianza ni sus administradores en los tres días siguientes al requerimiento. Tiene igual derecho el asegurador sobre el asegurado, cuando no halla recibido el premio del seguro, declarando en quiebra este último, durante el riesgo de las cosas aseguradas.

¿Cuándo es nulo el contrato?

Cuando se contrae sobre el flete del cargamento existente á bordo;

sobre las ganancias calculadas y no realizadas del mismo cargamento, sobre el sueldo de la tripulacion, cantidades tomadas á la gruesa; sobre la vida de los pasajeros y de la tripulacion, sobre géneros de ilícito comercio, y en otros casos.

¿Cuándo se hará el abandono de los efectos asegurados por cuenta de los aseguradores?

En los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero, por pérdida total de las cosas aseguradas, deterioro de las mismas, que disminuyan su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. Todos los demás daños se reputan como averías y son de cargo de quien corresponda, segun lo pactado en el seguro. Solo compete la accion del abandono despues de empezado el viaje, no pudiendo ser parcial ni condicional, sino de todo lo que se aseguró, debiendo hacerlo el propietario ó persona autorizada. Para el abandono hay tiempo marcado para hacer saber á los aseguradores la pérdida, segun ocurrió en Europa, Asia, África, América ó en otros puntos.

¿Cuáles son los efectos del abandono?

Declarado válido por el tribunal competente, el asegurador adquiere el dominio de las cosas abandonadas, siendo suyas las mejoras ó perjuicios que en ellas ocurran desde el momento que se propuso el abandono.

## TÍTULO VI.

### DE LAS AVERÍAS.

¿Qué son averías?

*Los gastos y daños accididos durante un viaje marítimo á la nave ó á su cargamento por efectos de la navegacion. La palabra averia significa, daño ó perjuicio.*

¿Qué se reputa por averia en su acepcion legal?

1.º Todos los <sup>gastos</sup> daños extraordinarios y eventuales que sobrevienen durante el viaje para la conservacion de la nave, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente. 2.º Los daños que sufiere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion, hasta quedar anclada en el de su destino. Y 3.º Los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto donde fuese con-signado.

¿En qué se dividen las averías?

En ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes. Llamadas estas dos *extraordinarias*.

¿Qué son averías ordinarias?

*Todos los gastos que ocurren en la navegación, conocidos con el nombre de menudos ó capa*, tales son: 1.º Los pilotajes de costas y puertos. 2.º Los gastos de lanchas y remolques. 3.º El derecho de bolisa ó señales en los puertos, de piloto mayor, anclaje y demás llamados de puerto. Y 4.º Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualesquiera otro gasto común á la navegación que no sea de los eventuales y extraordinarios.

¿De cuenta de quién serán estos gastos?

Del naviero fletante, y debe satisfacerse por el capitán, indemnizándole lo que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en el conocimiento con el nombre dicho de *capa*, y si nada se pactase se entenderán comprendidos en el flete.

¿Qué son averías simples ó particulares?

*Todos los gastos hechos en favor del buque solamente, ó solo de sus mercaderías, y los daños y perjuicios que particularmente experimenten éstos, sin tener en cuenta el interés común*. Estos los sufrirá ó pagará el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño, porque procediendo de accidentes particulares sería injusto que lo sufriesen todos. Y son: 1.º Los daños sobrevenidos al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable y los gastos invertidos en evitarlos y repararlos. 2.º El daño causado en el casco del buque, sus aparejos, arcos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos causados para salvar y reponer estos efectos. 3.º Los alimentos y sueldos de la tripulación durante su detención ó embargo por orden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento se ha contratado por un tanto al viaje. 4.º Los gastos que hiciera la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arcos, ó para aproximarla. 5.º El sustento y alimento de la tripulación durante la cuarentena, y otros.

¿Qué son averías gruesas ó comunes?

*Todos los gastos extraordinarios causados deliberadamente, y todos los daños sufridos voluntariamente para salvar al buque, algunos de sus efectos ó cargamento, de un riesgo evidente y efectivo*. Y se llaman *comunes*, porque los sufren todos los interesados en los daños y gastos deliberados que se causen. A estos pertenecen: 1.º Las cosas dadas por vía de composición para rescatar la nave y su cargamento. 2.º Lo que se arroja al mar para alijerar la nave, bien pertenezca á ella, al cargamento ó á la tripulación, y el daño que de esta operación resulte á los que se conserven en la nave, debiendo empezar por las cosas mas pesadas y de

menos valor, y en las de igual clase las que se encuentren en el primer puente, designando el orden el capitán con acuerdo de los oficiales de mar. 3.º Los mástiles que se rompan ó inutilicen de propósito. 4.º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar al buque, en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos. 5.º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para alijerar el buque y ponerle en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarle del mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados. 6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento á consecuencia de haber hecho alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar. 7.º Los gastos hechos para poner á flote una nave que se hubiere hecho encallar, con objeto de salvarla de los mismos riesgos, y otros.

¿Quién soporta estas averías?

Como queda expresado, todos los interesados en la nave y cargamento que exista á bordo al tiempo de correr el riesgo procedente de la avería.

¿De qué modo se resuelven los daños y gastos pertenecientes á las averías comunes?

Se resuelven por el capitán, los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes ó sus sobrecargos. Si hay diversidad de pareceres entre ellos, pero conformidad entre el capitán y su segundo, ó el piloto en su defecto, con respecto á las medidas necesarias para salvar la nave, podrá el capitán proceder á ejecutarlas, bajo su responsabilidad, apesar de cualquiera contradicción, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para reclamar ante el tribunal competente, en los casos de dolo, ignorancia ó descuido. Si los cargadores presentes no han sido consultados, no pagan la avería á no ser que por la urgencia del suceso no se les pudo consultar. Deberá extenderse en todo caso un acta de la junta celebrada, firmada antes de ejecutar lo resuelto si hay tiempo y si nó en la primera ocasion posible, entregando una copia por el capitán á la autoridad del puerto primero donde arribe.

¿Cómo se justifica la avería común?

La pérdida y gastos se justifica en el puerto de la descarga á solicitud del capitán y con situacion de los interesados ó consignatarios. El reconocimiento, avalúo y liquidacion, se verifica por peritos nombrados por las partes ó en su defecto por el tribunal competente de oficio. Las mercaderías perdidas se valoran segun el precio que tendrían en el lugar de la descarga, si consta de los conocimientos sus especies y calidades respectivas, y si nó por lo que resulte de la factura de compra, con los gastos y fletes causados; los palos, velas y cables por el valor que tenían al tiempo de la avería. Los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no se computan en la avería común, pero si se salvaran entonces sí contribuyen.

¿Cómo se verifica la liquidacion?

Por persona nombrada por el tribunal competente, quien hará la distribucion proporcional entre todos los contribuyentes, si su importe es superior á la centésima parte del valor de la nave y su cargamento. No contribuyendo á la avería comun, las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas de uso del capitan, oficiales y tripulacion, ni de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que hallen á bordo, no escediendo las de estos del valor de las de igual clase que el capitan salve.

¿Cuándo es ejecutivo el repartimiento?

Cuando sea aprobada la liquidacion por el tribunal, con audiencia de los interesados presentes ó representantes, exigiéndose las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobadas, y caso contrario se harán efectivas sobre los géneros salvados. Los buques echados á pique en un puerto ó rada para cortar un incendio, será avería comun que pagarán todos los buques que recibieron el beneficio, surtos en el puerto.

## TÍTULO VII.

### DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

¿Qué es arribada forzosa?

*El fondeo que verifica la nave en puerto distinto de su destino, para salvarse de un riesgo que le amenaza.*

¿Por qué causas puede tener lugar?

1.º Por falta de víveres. 2.º Por temor fundado de enemigos ó piratas. Y 3.º Por cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

¿Cómo se justifica la causa?

En una junta compuesta de los oficiales de la nave, teniendo el capitan voto de calidad para decidir los empates, á cuya junta asistirán los interesados pero sin voto y solo para instruirse, protestando lo que con venga á sus intereses en el acta firmada por todos.

¿Qué causas no serán legítimas de arribada?

1.ª Cuando la falta de víveres provenga de no haber hecho la provision necesaria para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de haberse perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su custodia. 2.ª Cuando el riesgo de enemigos ó piratas no fuere bien conocido y justificado por hechos positivos. 3.ª Cuando el descabro de la nave tenga origen de no haberla reparado y pertrechado competentemente para el viaje. Y 4.ª Cuando el descabro proceda de alguna

disposicion desafortunada del capitán ó de no haber tomado las medidas convenientes para evitarlo.

¿Quién sufraga los gastos de arribada?

El naviero ó fletante, los que no serán responsables de los perjuicios que puedan tener los fletadores, á no ser que la arribada ocurriera por su culpa ó dolo.

¿Qué deberá descargarse?

Solo la parte del cargamento preciso para reparar el buque, previo el permiso de la autoridad competente; respondiéndolo el capitán de la conservacion del cargamento desembarcado á no mediar fuerza insuperable.

¿A qué se procederá cuando se advierta avería?

Si fuese en el cargamento, el capitán lo declarará á la autoridad competente dentro de las 24 horas; y se ha de conformar á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó su representante. Mas si estos no están presentes, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por el juez ó agente consular; los cuales expresarán el daño que encuentren en los efectos, los medios de repararlos, ó de evitar al menos que se aumenten ó propaguen, y si será ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto de su consignacion.

¿Cómo se verificará la venta de generos averiados?

En subasta pública, enagenando la porcion de géneros averiados necesarios para conservar los otros, caso del capitán carecer de fondos y no halle préstamo á la gruesa. Teniendo el capitán ó quien haya hecho algun anticipo un privilegio de preferencia al reintegro del capital y réditos. Del mismo modo se enagenan los efectos averiados que no puedan conservarse ni esperar instrucciones del cargador ó depositario, depositando el producto á su disposicion deducidos los gastos y flete.

¿Cuándo debe continuarse el viaje?

Cuando cese la causa de la arribada; dándose el capitán á la vela bajo su responsabilidad, y si ha sido por temor de enemigos ó piratas la arribada, se decidirá la partida en junta de oficiales, con asistencia de los cargadores, sobrecargos y pasajeros, para instruirse y reclamar lo que crean conveniente.

## TÍTULO VIII.

### DE LOS NAUFRAGIOS.

¿Qué es naufragio?

Es la pérdida ó ruina de la nave, causada por accidente de mar. Puede

suceder por rotura ó destrucción de la nave; por encallar en escollos, ya por irse á pique ó al fondo del mar. La palabra *naufragio*, proviene de las latinas *navis fractio* ó *frangere navem*, que quiere decir, romperse ó hacerse pedazos la nave. Es de las mayores calamidades que acontecen en la navegacion, porque perdido el buque, se sigue el de la carga, y las mas veces la vida de la tripulacion.

¿Qué reglas se sigue en los casos de naufragios?

Siempre que encalle ó naufrague una nave, su dueño y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos que se hubieren salvado, con tal que el accidente ocurra por caso fortuito. Mas cuando ha acontecido el naufragio por malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, entonces los navieros y cargadores repetirán la indemnizacion contra estos mismos. Si el naufragio acontece por no estar el buque suficientemente reparado y pertrechado para el viaje, en este caso el naviero será responsable á la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento. Los efectos salvados están afeetos al pago de los gastos causados para su salvacion, con prelacion á todos los deudores.

¿Cómo se reparten los efectos de la nave naufraga?

Si la nave va en convoy ó en conserva, la parte de cargamento que halla podido salvarse, se repartirá entre los demás buques si tienen cabida suficiente en proporcion de ella; si algun capitán lo rehusa sin justa causa, el capitán naufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se les sigan, ratificando la protesta en el primer puerto que arribe dentro de las 24 horas, incluyendo dicha protesta en el expediente justificativo que debe promoverse, segun se expuso al hablar de los capitanes. Si no se puede traspasar todo, tendrá preferencia lo de mas valor y menos volúmen, segun el capitán elija con acuerdo de los oficiales.

¿Qué deberá hacerse con los efectos salvados y depositados en las naves de conserva?

El capitán los conducirá al primer puerto á que iba destinado, donde los depositará con autorizacion judicial por cuenta de los interesados. mas si puede descargarlos en el puerto de su destino sin variar de rumbo, arribará á él consintiéndolo los cargadores ó sobrecargos, pasajeros y oficiales de la nave, no habiendo riesgo manifiesto de mar ó de enemigos, ni siendo el puerto de entrada peligrosa. Los gastos de la arribada y los fletes, los pagarán los dueños de los efectos cargados, regulados por convenio de las partes, á juicio de árbitros, en el puerto de la descarga, quedando los mismos efectos sujetos al pago de los gastos de salvacion.

¿Cuándo se venderán los efectos salvados?

Cuando se hallen averiados y no puedan conservarse, y aunque no lo estén si en el término de un año no se descubriese sus legítimos dueños; debiendo hacer la venta por el tribunal en pública subasta, deduciendo los gastos de esta. También puede venderse, aunque no estén averiados, la parte suficiente para cubrir los gastos de salvación á no anticiparlo el capitán naufrago ó algun corresponsal; teniendo estos derecho de hipotecas sobre los mismos.

## TÍTULO IX.

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

¿Por qué tiempo prescriben las acciones procedentes del comercio marítimo?

Por los términos siguientes: 1.º Por cinco años prescribe la acción para reclamar el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, contados desde la fecha de la entrega, y á mas la acción procedente de préstamo á la gruesa y de póliza de seguros, contados desde la fecha del contrato.

2.º Por un año, la acción que procede de vituallas para aprovisionar la nave, ó suministrar alimentos á los marinos, de orden del capitán, contados desde la fecha de la entrega; con tal que la nave halla fondeado quince días por lo menos en el puerto que contrajo la deuda. Por igual término y con la misma restricción la acción de los artesanos por las obras que hicieron en la nave. La de los oficiales y tripulación por el pago de sus salarios y gajes, contado desde el día que concluyeron el viaje que los devengaron. Y la acción sobre entrega del cargamento, ó por daños causados en él, contados desde que arribó la nave.

3.º Por seis meses, la acción para el cobro de los fletes y contribucion de averías comunes, contados desde la entrega de los efectos que los adendaron.

4.º Por veinte y cuatro horas, la acción contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño sufrido en él, contadas desde su entrega, no haciéndose la protesta oportuna notificada al capitán en persona ó por cédula en los tres días siguientes. La acción contra el fletador por pago de averías ó gastos de arribada afectos al cargamento, siempre que el capitán percibiere los fletes de los efectos sin haber formalizado su protesta dentro de dicho plazo de veinte y cuatro horas. Advirtiéndose que ni unas ni otras protestas producirán efecto, si antes de cumplir los dos meses siguientes á su fecha, no se entabla la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieron.

## LIBRO CUARTO.

### DE LAS QUIEBRAS DE LOS COMERCIANTES. (1)

#### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LAS ESPECIES DE QUIEBRAS.

¿Qué es quiebra?

Se dice legalmente quiebra, *al estado del comerciante que sobresea en el pago corriente de sus obligaciones respectivas.*

¿Cuántas clases hay de quiebra?

Cinco, que son: 1.<sup>a</sup> Suspensión de pagos. 2.<sup>a</sup> Insolvencia fortuita. 3.<sup>a</sup> Insolvencia culpable. 4.<sup>a</sup> Insolvencia fraudulenta. Y 5.<sup>a</sup> Alzamiento.

Es quebrado de la 1.<sup>a</sup> clase, el comerciante que manifestando bienes para cubrir todas sus deudas, pide un plazo de espera á sus acreedores para realizar sus mercaderías y créditos, y poder satisfacerlas.

Es de 2.<sup>a</sup> clase, el comerciante que en una prudente administración mercantil, se reduce su capital al punto de no poder pagar el todo ó la parte á sus acreedores, por efecto de desgracias ó infortunios irremediables. Como por incendios, robos, naufragios ó quiebras de otros comerciantes en quienes tenia capitales.

Es de la 3.<sup>a</sup> clase, los que se hallan en los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> Los que gastan más de lo que debieran, en proporción de su familia, situación y capital. 2.<sup>o</sup> Si las pérdidas provienen por haber aventurado al juego más que lo que debe un padre de familia arreglado. 3.<sup>o</sup> Si sobrevienen las pérdidas de apuestas cuantiosas, ventas simuladas y ajiotajes, cuyo éxito dependa absolutamente de un azar. 4.<sup>o</sup> Si vendió por menos precio de lo corriente, efectos comprados al fiado en los seis me-

---

(1) Aunque el artículo 12 del Decreto que hoy establece la unidad de dinero de 6 de Diciembre de 1868, deroga la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio de 24 de Julio de 1839 y disposiciones posteriores; no obstante en sus excepciones se deja vigente los procedimientos en los juicios de quiebras, los cuales continuarán arreglándose á los procedimientos del libro 4.<sup>o</sup> del Código de Comercio y al art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento citada del 30 de Julio de 1839 con las modificaciones que en su lugar se irán exponiendo.

ses anteriores á la declaracion de la quiebra, cuyo importe estuviere debiendo. 5.º Si consta que en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que estuviere en débitos por sus obligaciones directas en doble cantidad del haber líquido que le resultó en aquel inventario.

Es de la 4.ª clase, el comerciante que se encuentra en los casos siguientes: 1.º Si en el balance memoria, libros ú otros documentos relativos á su jiro y negociaciones incluyese gastos, pérdidas ó deudas supuestas. 2.º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultó ó introdujo en ellos partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportuno. 3.º Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase de otro cualquier modo el contenido de los libros. 4.º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del capital activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquier especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en su poder. 5.º Si en el balance ocultó alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos. 6.º Si consumió y aplicó para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion y comision. A los que se agregan otros.

Es de la 5.ª clase, el quebrado fraudulento que se fuga ó alza llevándose efectos, dinero, alhajas, libros ó papeles interesantes, sin dar ni dejar cuenta ni razon de sus dependencias; y los que alzan ú ocultan dichas cosas para no dar evasion á sus obligaciones aunque ellos no se ausenten.

¿Cómo se reputa el corredor quebrado?

Siempre fraudulento, no admitiéndosele excepcion, si se justifica que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro ó que garantizó aquellas en que intervino, como corredor, aunque de estos hechos no preceda la causa de la quiebra.

¿Quiénes son cómplices de las quiebras fraudulentas?

1.º Los confabulados con el quebrado suponen créditos contra él, ó aumentan el valor de los que efectivamente tienen sobre sus bienes, y sostienen esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de créditos ó en alguna junta de acreedores de la quiebra. 2.º Los que de acuerdo con el quebrado alteran la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aunque esto se verificase antes de la declaracion de la quiebra. 3.º Los que con ánimo deliberado auxiliaren al quebrado para ocultar alguna parte de sus bienes ó créditos despues que cesó en sus pagos. 4.º Los que niegan á los administradores los efectos que obran en su poder pertenecientes á la quiebra, y otros casos análogos.

¿Cuál es la responsabilidad civil de los cómplices?

Los cómplices fraudulentos ó alzados, son condenados civilmente, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á la legislación criminal: 1.º Á perder cualquier derecho que tengan en la masa. 2.º Á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones, sobre cuya sustraccion hubiese recaído la complicidad. 3.º Á la pena del doble tanto de la sustraccion, aunque no se llegue á verificar, que se aplica mitad al Fisco y la otra mitad á la masa comun. Los que sin cometer fraude en perjuicio de los acreedores del alzado le faciliten su evasion, no serán cómplices de alzamiento ni contraerán responsabilidad civil; pero sí quedan sujetos á las penas que impone el derecho comun á los que á sabiendas favorecen la fuga de los criminales.

## TÍTULO II.

### DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.

¿De cuántos modos se verifica la declaracion de quiebra?

De dos: á *petición del quebrado*, y á *instancia del acreedor*, cuyo derecho proceda de negociaciones mercantiles.

¿De qué modo se verifica á instancia del quebrado?

Por medio de solicitud ante el juez de primera instancia competente que deberá presentar dentro de tres dias siguientes á la cesacion de pagos, designando su habitacion, escritorios, almacenes y demás establecimientos de su comercio, y manifestándose en quiebra:

¿Qué deberá acompañar á la solicitud?

1.º El balance general de sus negociaciones, con enumeracion de todos sus bienes, créditos y derechos, como de sus deudas y obligaciones. Y 2.º Una relacion de las causas directas é inmediatas de la quiebra. Todo firmado por él ó representante con poder especial, con copia fehaciente. Las sociedades colectivas en quiebra, deben expresar los sócios su nombre y domicilio, firmando los tres documentos referidos los residentes en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion.

¿A quién se presenta la declaracion, y á qué se procede en su virtud?

Se entrega al escribano del juzgado, quién pondrá al pié de la exposicion el dia y hora de su presentacion, entregando en el acto al portador que lo pidiere, testimonio de esta diligencia. El juez de primera instancia en la primera audiencia declarará el estado de la quiebra, fijando con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de tercero*, la época á que deba retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia en que el quebrado resultase haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones.

¿Cómo se procede á la declaracion de quiebra á instancia de acreedores?

Para que se haga á instancia de estos es preciso: 1.º Que justifiquen, como queda dicho, no haberse encontrado bienes suficientes en que trabar la ejecucion. 2.º Que acrediten su personalidad con el testimonio de la ejecucion. Y 3.º Que prueben la cesacion de pagos del deudor. Acreditados estos tres extremos, el juez declarará la quiebra sin situacion ni audiencia del deudor. En casos de fuga del comerciante, el juzgado procederá de oficio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y proveer á la conservacion de los bienes, en tanto los acreedores declaran la quiebra.

¿Qué recurso se le concede al comerciante declarado en quiebra?

El de reposicion, dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de la quiebra, sin perjuicio de llevar á efecto provisionalmente lo que determine el Código. Para que se le admita este recurso, tiene que probar la falsedad ó insuficiencia de los hechos en que se fundan los acreedores y que se halla corriente en sus pagos.

¿Cómo se sustanciará el incidente de reposicion?

Con audiencia del acreedor demandante, y de cualquiera otro que se oponga á la solicitud del quebrado. Se forma pieza separada y con testimonio de los antecedentes se traslada al quebrado por tres dias para que formalice la oposicion; trascurrido, pasa lo que exponga con los autos á los acreedores por ocho dias, se recibe el pleito á prueba por veinte, verificada, se trasladan estas para que se instruyan las partes por ocho, y se dicta sentencia; la que se apela solo en efecto devolutivo, que quiere decir, que se ejecuta la sentencia, sin perjuicio de quedar á las resultas de lo que falle el tribunal superior. Mas ninguno de estos trámites procede si el acreedor ó acreedores convienen en la reposicion, ó si dentro de ocho dias del traslado que se le ha conferido no contesta á la oposicion del deudor. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, no produce efecto legal; quedándole al presunto quebrado á salvo el derecho de repetir los daños y perjuicios irrogados, contra el que procedió con dolo ó falsedad.

### TÍTULO III.

#### DE LOS EFECTOS Y RETROACCION DE LA QUIEBRA.

¿Qué efectos produce la declaracion de quiebra?

La separacion del quebrado de la administracion de todos sus bienes, desde que se declara la quiebra, prohibiéndole todo acto de dominio

sobre ellos, siendo nulos todos los que ejecute despues de la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra. Otro de los efectos es el tenerse por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, con el descuento del rédito mercantil por el anticipo del pago, si se realiza antes del vencimiento de la obligacion.

¿Qué actos se retrotraen en la declaracion de quiebra?

Todas las cantidades que el quebrado halla satisfecho en dinero, efectos ó valores de créditos en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á dicha declaracion, serán devueltas á la masa por aquellos que las recibieron. Se reputan fraudulentos á mas, los contratos que hubieren celebrado en los treinta dias precedentes á la quiebra, comprendidos en las clases siguientes: 1.<sup>a</sup> Todas las enagenaciones de bienes raices hechas á título gratuito. 2.<sup>a</sup> Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos. 3.<sup>a</sup> Las sesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al declararse la quiebra. 4.<sup>a</sup> Las hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamo de dineros ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante escribano y testigos que intervinieron en ella. Y 5.<sup>a</sup> Las donaciones inter vivos que no sean remuneratorias, otorgadas con posterioridad al último balance, si resulta de este ser inferior el pasivo del quebrado que el activo.

¿Qué contratos pueden anularse á instancia de acreedor, mediante haberse obrado en fraude de sus derechos?

1.<sup>o</sup> Las enagenaciones á título honroso de bienes raices, hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra. 2.<sup>o</sup> Las capitulaciones dotales hechas por un cónyuge en favor de otro en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueran inmuebles de abolen-go, ó los hubiere adquirido ó poseido de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó capital. 3.<sup>o</sup> La confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo hecho seis meses antes de la quiebra, y cuya entrega no se acredite por fé de escribano ó por asiento conforme en los libros de ambos contrayentes. 4.<sup>o</sup> Todas las operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores á mas de diez meses á la declaracion de quiebra. Y 5.<sup>o</sup> Todo contrato hecho por el quebrado en los <sup>170 días</sup> cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquier especie de simulacion ó suposicion en fraude de los acreedores.

## TÍTULO IV.

### DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.

¿Qué deberá proveer el juez de primera instancia al declararse al comerciante en estado de quiebra?

1.º El nombramiento del comisario de la quiebra, en un comerciante matriculado si lo hubiere. 2.º Arrestar al quebrado en su casa si diere fianza de cárcel segura, y en su defecto en la cárcel. 3.º Ocupar todas sus pertenencias, libros y papeles, nombrar depositario para ellos, á quien se entregarán por inventario. 4.º Publicar la quiebra por edictos y periódicos. 5.º Detener la correspondencia del quebrado. Y 6.º Convocar á los acreedores para la primera junta general.

¿Qué atribuciones le compete al comisario?

1.ª Autorizar los actos de ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, y dictar las disposiciones interinas para su seguridad en tanto que el juzgado disponga lo conveniente. 2.ª Presidir las juntas de acreedores acordadas por el juez de primera instancia. 3.ª Examinar los libros y papeles del quebrado para dar los informes que el juzgado le exija. Y 4.ª Inspeccionar las operaciones del depositario y síndico y activar las diligencias de liquidacion y calificacion de los créditos.

¿Qué gracia puede conceder el juzgado al comerciante quebrado?

La de expedirle un *salvo conducto*, para que se le alce la prision ó el arresto si lo sufriese, bajo *caucion* juratoria de presentarse cuando fuere llamado, con tal que de la memoria y de los libros resulte que la quiebra nó es culpable.

¿Cuáles son las atribuciones del depositario?

1.º La de cobrar las letras y documentos de créditos vencidos ó protestarlos con los requisitos competentes. 2.º Vender todos los efectos que nó pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan. 3.º Hacer los gastos que sean indispensables para la conservacion y custodia de los efectos que tengan en depósito. Y 4.º Cobrar una dieta que fijará el juzgado prudencialmente, y el medio por ciento en lo que recaude.

¿Qué deberá hacer el comisario antes de la primera junta general, y cuando convocará ésta?

En los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, formará el estado de los acreedores por lo que resulte del balance, ó de los documentos que los acreedores no incluidos presenten. Convocará á la pri-

mera junta general que no pasará de treinta días desde la declaración de la quiebra, sitando también al quebrado no alzado.

¿Cómo se celebrará la primera junta general?

El comisario dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentado por el quebrado. El depositario presentará un informe detallado del estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que puede formarse del resultado. Si el quebrado hace proposiciones y le son admitidas, se procederá en la forma que se estableció en *el convenio* entre acreedores y el quebrado. Y si no las propone ó las que hace son desechadas, se pasa á nombrar el síndico de la quiebra.

## DEL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y SUS FUNCIONES.

¿De qué modo se hace el nombramiento de síndicos?

El juez de primera instancia fijará de antemano el número de los síndicos á propuesta del comisario, que no podrán exceder de tres. Los nombran los acreedores que concurren á la junta general, por mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad mas uno, de los que representan las tres quintas partes del total de créditos. El nombramiento puede recaer en uno de los acreedores que lo sea por propio derecho y no por representación, y que tenga á mas la cualidad de comerciante.

¿Cuáles son las atribuciones de los síndicos?

1.<sup>a</sup> Administrar todos los bienes de la quiebra. 2.<sup>a</sup> Recaudar los créditos de la masa y pagar los gastos que cause la administración. 3.<sup>a</sup> Cotejar y rectificar el balance hecho anteriormente. 4.<sup>a</sup> Examinar los documentos justificativos de todos los acreedores, extendiendo sobre cada uno de ellos el informe que ha de dar á la junta sobre ellos. 5.<sup>a</sup> Defender los derechos de la quiebra, ejerciendo las acciones ó excepciones que le competan. 6.<sup>a</sup> Promover la convocación de las juntas generales ordinarias y extraordinarias. 7.<sup>a</sup> Promover la venta de bienes de la quiebra cuando deba ejecutarse, que se hará con sujeción á las reglas de derecho.

¿Por qué causas pueden separarse los síndicos?

Por abusos en el desempeño de sus funciones; por voluntad de la junta de acreedores; por ilegitimidad del crédito que representen, y por deducir acción contra la masa.

¿Qué deberán hacer los síndicos después de su nombramiento?

Hacer inventario de todos los bienes, libros y papeles de la quiebra, y hacerse cargo de todos bajo recibo. Tomar cuenta al depositario. Presentar mensualmente un estado de la administración de la quiebra. Y otros actos.

¿Qué beneficio goza el comerciante que se presenta en quiebra voluntaria con el balance y memoria?

El de poder percibir una pension alimenticia, graduada por el juez de primera instancia.

## DEL EXÁMEN Y RECONOCIMIENTOS DE CRÉDITOS.

¿Quién hará el exámen y reconocimiento de créditos y en qué forma?

Lo verificará la junta general de acreedores, con presencia de los documentos originales, libros y papeles del quebrado. El modo de hacerse es el siguiente: se fija un plazo de sesenta dias para que los acreedores presenten á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos. Se cita á junta general para el dia duodésimo despues del cumplimiento de aquel plazo. Reunida la junta se presenta el estado general de acreedores, y el informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y despues se pasa al reconocimiento de los créditos por el órden numérico fijado por el síndico en el estado general de créditos, que debe formar en los ocho dias siguientes en que terminó el plazo de la presentacion, decidiéndose la aprobacion ó exclusion de cada crédito, por la mayoría de votos antes dicha, dejando á salvo la accion de los que se crean agraviados para reclamar en juicio lo que convenga.

¿En qué tiempo los acreedores pueden reclamar contra lo resuelto en la junta?

Dentro de treinta dias contados desde ésta. Y los acreedores que no presenten sus documentos en el término prefijado, quedarán reducidos á la clase de comunes, y solo les corresponderán las porciones que les puedan tocar en los dividendos que aun estén por hacer cuando intenten la reclamacion.

## DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

¿Quiénes se reputan acreedores de dominio?

1.º Los que sean dueños de aquellos bienes cuyo dominio no se habia transferido por título legal al quebrado, y que deben devolver á su dueño previo reconocimiento de su derecho. 2.º Tambien lo son de dominio los bienes dotales que se conserven en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se halla tomado razon en el registro de la provincia. 3.º Los parafernales que la mujer hubiere adquirido por herencia ó donacion, aunque se halla subrogado en otro, siempre que en las escrituras se hubiere llenado las mismas formalidades. 4.º Las letras ó pagarés que se hubieran remitido al quebrado para su cobranza sin endoso. 5.º Las cantidades que se le hubieren remitido fuera de cuenta corriente con el fin de entregarlas á determinada persona por

cuenta del comitente. 6.º Las cantidades que se le estuvieren debiendo por ventas que hubiere verificado por cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia, aunque no estén extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas. Y otros.

¿Cuáles son los demás acreedores, y por qué orden deberán ser pagados?

1.º Los privilegiados hipotecarios con hipoteca legal ó convencional, cuyo orden de pagos se hará graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca contraídas en una misma fecha, se dividirá proporcionalmente el producto de la hipoteca entre todas; y en caso que los acreedores hipotecarios no quedaren cubiertos en sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente obligados, han de ser considerados, en cuanto al excedente, como acreedores escriturarios. Entre los hipotecarios serán preferidos los que lo son por la ley, como la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas por escritura dotal ó por contrato, según el orden de su prelación, ó los que lo son por prenda. 2.º Los acreedores escriturarios, según el orden de fechas de sus escrituras. 3.º Los acreedores comunes, entendiéndose por estos, los que lo son por letras, pagarés, libranzas, recibos ó cuentas corrientes, entre los cuales se distribuirá el haber restante de la quiebra, *suelo á libra*, sin distinción de fecha.

¿Cómo se hará esta clasificación?

En junta general de acreedores en la forma antes dicha, aprobando ó desechando la graduación de cada crédito por el orden de los estados de la graduación presentado por los síndicos, que se leerá, decidiéndose por la mayoría de votos que en otro lugar queda expuesta.

¿Qué derecho conserva el acreedor que no percibió el total de su crédito?

El de poder repetir siempre contra el deudor en los bienes sucesivos que pueda adquirir.

¿Concluido el cargo los síndicos á qué quedan obligados?

Á rendir cuentas en junta general de acreedores, donde se aprobarán las cuentas oyendo los reparos ante el comisario. Aprobadas, queda al quebrado ó á cualquier acreedor el derecho de impugnarlas dentro de ocho días, que trascurrido queda irrevocable.

## DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

¿Con qué formalidades se hará la calificación de la quiebra?

En expediente separado oyendo al quebrado y á los síndicos, pero no se seguirá este juicio cuando en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado que no produzca *quita* en las deudas del mismo.

¿Qué circunstancias se deben tener presentes para la calificación de la quiebra?

1.<sup>a</sup> La conducta del quebrado en el cumplimiento de sus obligaciones. 2.<sup>a</sup> El resultado de los balances que se formen de la situacion comercial. 3.<sup>a</sup> El estado en que se encuentren los libros del quebrado. 4.<sup>a</sup> La memoria que éste presente, las causas de la quiebra. Y 5.<sup>a</sup> Las reclamaciones que se hagan contra él posteriormente.

¿Cómo se procede en el juicio de calificación?

Presentado al juez de primera instancia el informe del comisario y la exposicion del síndico, en que manifiesta éste dentro de los quince dias de su nombramiento el carácter que ofrezca la quiebra, se pasarán uno y otro al promotor fiscal del juzgado para que si encontrase algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes. El informe y la exposicion referida, y la censura del promotor fiscal, se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta, segun convenga á su derecho en el término de nueve dias, y si hace oposicion se recibe á prueba por cuarenta dias. Verificada la prueba, decide de la calificación en los términos que estime mas arreglado á derecho, con arreglo á lo que resulte de la pieza de autos y del dictámen del promotor. Si resultan méritos para calificar la quiebra de 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> ó 5.<sup>a</sup> clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será esta misma pieza de calificación.

¿Qué efectos produce la calificación de la quiebra?

Si el juzgado decide que la quiebra es de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase, debe ponerse en libertad al quebrado. Si la califica de 3.<sup>a</sup>, le impondrá una correccion de reclusion de dos meses á un año; y si resultare de 4.<sup>a</sup> ó 5.<sup>a</sup> clase, se le impondrá la pena que fija para estos casos el código penal, previa la formacion de causa criminal.

¿Podrá el quebrado ser rehabilitado para el comercio?

El de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase sí: el de 3.<sup>a</sup> despues de cumplir la pena correccional, mas solo lo podrá ejercer por cuenta agena y bajo la responsabilidad de su comitente.

## DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

¿Desde cuándo pueden hacer los quebrados proposiciones á sus acreedores?

Desde la primera junta y en cualesquier estado del procedimiento de quiebra. Pero no gozan de este beneficio los quebrados fraudulentos, los alzados y los que se fugan habiendo obtenido salvo conducto.

¿Con qué formalidades se ha de hacer el convenio y admitir las proposiciones?

En junta de acreedores, dando antes cuenta al comisario del estado en que se encuentre la administracion de la quiebra, y del expediente de calificacion y balance, decidiéndose por la mayoría de acreedores asistentes, en la forma anteriormente dicha; cuyo convenio despues de votado debe extenderse y remitirse en seguida al juez de primera instancia que conozca de la quiebra. Éste, trascurridos ocho dias á la celebracion, lo aprobará admitiendo dentro de ellos las reclamaciones de los disidentes siempre que se funde en la infraccion de las formalidades prescritas, cohesion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta; falta de personalidad de alguno de los asistentes por exageracion fraudulenta del crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion. Si la oposicion al crédito fuese admisible, se sustanciará el negocio en el término de treinta dias con audiencia de los interesados. Si no hay oposicion debe el juez de primera instancia aprobar el convenio, que será obligatorio para todos los acreedores.

¿Qué efectos produce el convenio entre el deudor y sus acreedores ó qué intervencion sufre?

No habiendo pacto en contrario, queda sujeto el deudor en el manejo de sus negocios, á sufrir una intervencion de uno de los acreedores, hasta que cumpla todo lo estipulado, fijándosele entre tanto una cuota mensual de la que solo podrá disponer para sus negocios.

## DE LA REHABILITACION.

¿Cómo se concede rehabilitacion al quebrado?

Por decreto del juez de primera instancia que hubiere conocido de la quiebra, despues de concluido el expediente de la calificacion, oido el dictámen del promotor fiscal.

¿Qué quebrados pueden obtenerla?

1.º Los quebrados de 1.ª y 2.ª clase que justifiquen el cumplimiento integro del convenio que hubiere celebrado con sus acreedores, ó que

con el haber de la quiebra ó con pagos posteriores quedaron satisfechas las obligaciones reconocidas en el mismo convenio. 2.º Los quebrados de 3.ª clase que acrediten el pago íntegro de todas las deudas liquidadas y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto. 3.º Los quebrados fraudulentos ni los alzados, en ningun tiempo podrán ser rehabilitados.

¿Cuáles son los efectos de la rehabilitación?

Hacer cesar todas las interdicciones legales que produjo la declaración de quiebra.

## DE LA CESION DE BIENES.

¿La cesion de bienes qué concepto merece entre los comerciantes?

Son consideradas siempre como quiebras, procediendo contra ellos en la forma que queda establecida para las quiebras; con la diferencia de que el convenio y la rehabilitación no tiene nunca lugar en la cesion. Y los beneficios que el derecho comun concede á los que hacen cesion de bienes, tampoco los gozan, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificación.

## CONCLUSION.

En este lugar coloca el Código Mercantil el libro quinto, que trata de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, tanto en la organizacion de tribunales como en su Enjuiciamiento especial; pero refundidas hoy las jurisdicciones privilegiadas en el fuero comun ordinario, fuente y origen de todo fuero; segun decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, hoy son los juzgados de primera instancia los tribunales competentes para conocer de los negocios mercantiles; y en su virtud inútil es ocuparse de esta materia cuando en el artículo 12 de dicho decreto se establece lo siguiente: «Se deroga el artículo 325 y el libro 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830 y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase que se hallan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.» Salvo algunas excepciones mas propias de los procedimientos, que son ajenos de este tratado.

FIN.



# ÍNDICE

## DE ESTE TRATADO.

Páginas.

Introduccion, divisiones del comercio, derecho mercantil é historia de este derecho. . . . .	5
--	---

### LIBRO I.

TÍTULO I.—De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes. . . . .	11
TÍTULO II.—De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio. . . . .	13
TÍTULO III.—De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas. De los corredores y agentes de Bolsa, de los comisionistas, de los factores y mancebos y de los porteadores. . . . .	16

### LIBRO II.

TÍTULO I.—Nociones preliminares de las obligaciones mercantiles . . . . .	26
TÍTULO II.—De las sociedades mercantiles. . . . .	28
CAPÍTULO I.—De las diferentes especies de compañías; sus efectos, requisitos y formalidades con que se han de contratar. . . . .	id.
CAPÍTULO II.—De las obligaciones mútuas de los socios y modos de resolver sus diferencias. . . . .	30
CAPÍTULO III.—Del término y liquidacion de las compañías de comercio. . . . .	32
CAPÍTULO IV.—De los bancos mercantiles. . . . .	33
TÍTULO III.—De las compras y ventas mercantiles. . . . .	35
TÍTULO IV.—De las permutas, subastas mercantiles al martillo, préstamos, depósitos y fianzamientos mercantiles. . . . .	37
TÍTULO V.—De los seguros terrestres. . . . .	39

TÍTULO VI.—Del contrato y de las letras de cambio, letras de cambio, obligaciones del librador, endoso, aval, aceptacion y presentacion de las letras, pago de las letras de cambio, de los protestos, intervencion en la aceptacion y pago de la letra, del reembolso y resaca. . . . .	40
TÍTULO VII.—De las libranzas, pagarés y cartas-órdenes, y de la prescripcion de las acciones en los contratos mercantiles. . . . .	50

### LIBRO III.

TÍTULO I.—De las naves en el comercio marítimo. . . . .	53
TÍTULO II.—De las personas que intervienen en el comercio marítimo, del naviero, del capitan, del piloto, del contra-maestre, de los oficiales y tripulacion, de los sobrecargos y de los corredores intérpretes de navío. . . . .	55
TÍTULO III.—Del fletamento y del conocimiento. . . . .	61
TÍTULO IV.—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo. . . . .	64
TÍTULO V.—De los seguros marítimos, obligaciones de los contratantes. . . . .	66
TÍTULO VI.—De las averías. . . . .	69
TÍTULO VII.—De las arribadas forzosas. . . . .	72
TÍTULO VIII.—De los naufragios. . . . .	73
TÍTULO IX.—De las prescripciones de las obligaciones peculiares del comercio marítimo. . . . .	75

### LIBRO IV.

TÍTULO I.—De las especies de quiebras. . . . .	76
TÍTULO II.—De la declaracion de quiebra. . . . .	78
TÍTULO III.—De los efectos y retroaccion de la quiebra. . . . .	79
TÍTULO IV.—De las disposiciones consiguientes á la declaracion de la quiebra, del nombramiento de sindico y sus funciones, del exámen y reconocimientos de créditos, de la graduacion y pago de los acreedores, de la calificacion de la quiebra, del convenio entre los acreedores y el quebrado, de la rehabilitacion del quebrado, de la cesion de bienes y conclusion. . . . .	84

# APENDICE.

Decreto sobre el Juicio de las Sociedades Mercantiles.

## ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
10	35	de Julio de 1831	de Julio de 1830
17	19	para la ley	por la ley
26	13	en que se presta una cosa cierta	que es el que recae so- bre una cosa cierta
35	7	el precio al contado	el precio en metálico
39	17	el bien estar	el porvenir
15	14	estarán encuadernados y forrados, y además fo- liadas y rubricadas todas sus hojas hoy por el juzgado de primera in- stancia etc. Debe decir, según la nueva reforma: estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido ó en el de su domicilio en las poblaciones que hubiese mas de uno, para que en la primera hoja se ponga el número de las que tenga el libro y de la fecha de la presen- tación de éste, firmada por el juez y un escribano de actuaciones, po- niendo en todas sus hojas el sello del juzgado.	

estarán encuadernados y forrados, y además foliadas y rubricadas todas sus hojas hoy por el juzgado de primera instancia etc. Debe decir, según la nueva reforma: estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido ó en el de su domicilio en las poblaciones que hubiese mas de uno, para que en la primera hoja se ponga el número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de éste, firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniendo en todas sus hojas el sello del juzgado.



# APÉNDICE.

## Decreto sobre libertad de sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 1.º Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de bolsas de comercio, casas de contratacion, pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

ART. 2.º Los funcionarios de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que éstos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al gobernador de la provincia y á la autoridad local.

ART. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

ART. 4.º La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los colegios de agentes y corredores, de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

ART. 5.º Ínterin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

ART. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la diputacion provincial ó ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

ART. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

